

# GUÍA IRPF ADE CURSO 2017/2018

**En verde mis comentarios. En rojo lo que no está bien y su correspondiente corrección, según lo que dicen la ley y el criterio de la Dirección General de Tributos (DGT). Luego, cada uno en el examen, que lo enfoque como quiera, como dice el profesor o como sería correcto.**

## 1. NATURALEZA Y OBJETO DEL IMPUESTO

**Caso 1.- ¿Por qué cree Vd. Que en L/1 se dice que el I. R. P. F es un impuesto personal?**

Porque el impuesto gradúa su carga en función de la circunstancias personales y familiares del contribuyente como establece L/53 a 62.

**Caso 2.- ¿Por qué cree Vd. que en L/1 se dice que el I. R. P. F es un impuesto general?**

Porque pretende gravar todas las rentas obtenidas por los residentes.

**Caso 3.- ¿Afecta lo regulado por el IRPF a un trabajador español cuyo empleo se ubica en una plataforma de prospección petrolífera situada a cinco millas náuticas de la línea de bajamar de la costa de Tarragona, en la que además el citado trabajador reside continuamente por más de seis meses consecutivos?**

Por supuesto que sí, pues según L/4, el impuesto se aplica en todo el territorio español, el cual incluye sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

**Caso 4.- ¿Afecta el IRPF a un trabajador extranjero de nacionalidad no comunitaria con lo establecido cuyo empleo se ubica en una plataforma de prospección petrolífera situada a cinco millas náuticas de la línea de bajamar de la costa de Tarragona, en la que además el citado trabajador reside continuamente por más de seis meses consecutivos?**

De igual forma que el caso anterior y por idéntico precepto (L/4), ya que el hecho de que la nacionalidad del trabajador no sea española carece de relevancia, pues lo único relevante aquí es si reside o no en territorio español, según lo dispuesto en L/8 y L/9. También habría que ver qué indica el Convenio de Doble Imposición (CDI) suscrito entre España y el país en cuestión, caso de que lo hubiera.

## 2. HECHO IMPONIBLE: ASPECTOS GENERALES Y EXENCIONES

**Caso 5.- Pascual Osa ha prestado a su hermano Miguel 15.000 € sin tipo de interés alguno y a devolver cuando pueda, a fin de que éste compre un coche. ¿Tiene esta operación alguna repercusión de cara al IRPF de Pascual?**

En principio si, pues ~~L/3 y 41~~ (son L/6.5 y 40.2) así lo dicen, habiéndose de aplicar el tipo de interés legal del dinero del año como retribución a tal préstamo.

Como el tipo de interés legal del dinero para 2017 es del 3%, Pascual tendría que incluir en su declaración, como RCM por la cesión a terceros de capitales propios la siguiente cantidad:

$$15.000 * 3\% = 450 \text{ €}$$

**Caso 6.- Establézcase la existencia o no de contraprestaciones a efectos del IRPF en los casos enunciadas más abajo y relacionadas con SERESA, empresa dedicada a la prestación de servicios de restauración y hostelería para colectividades, cuyos socios son Luís Díez (25%), Pedro Rey (25%) y José López (50%).**

**a) Debido a la enfermedad de un encargado, Ángel López, hermano de José y también profesional de la hostelería, estuvo desempeñando tal función gratuitamente durante los 10 días en que el encargado estuvo de baja.**

Aunque de acuerdo con la ley sí se considera que existe contraprestación, en este caso, la corta duración de la relación laboral y el vínculo familiar y profesional existente entre los protagonistas pueden considerarse directamente las pruebas en contrario para anular la presunción de retribución establecida en ~~L/3 y 41.2~~ (son L/6.5 y 40.1).

**b) Ante los problemas de falta de personal, Ginés Rey, hermano menor de Pedro, cuya ocupación es la de estudiante, trabaja a media jornada de forma gratuita durante 7 meses en una de las explotaciones de SERESA.**

A diferencia de a), la forma y duración de la relación laboral obligan a aplicar la presunción de onerosidad de la misma contemplada en ~~L/3 y 41.2~~ (son L/6.5 y 40.1).

**c) Dado que SERESA no puede hacer frente a las nóminas de marzo y abril, el padre de Luís Díez hace un préstamo sin intereses a la empresa mediante un contrato privado por el que ésta se compromete a devolverle la cantidad prestada en un plazo no superior a los tres años.**

Por L/6.5 hay que suponer que el préstamo está retribuido siendo su contraprestación el tipo de interés legal del dinero [L/40.2] y no el tipo de interés del mercado como se inferiría de la correcta calificación de vinculada para esta operación (según L/41). De todas formas, en ella cabe perfectamente la prueba en contrario (contabilidad de la sociedad y contrato privado).

**Caso 7.- Establecer si existe algún tipo de renta sujeta gravable en el siguiente caso. Lucas regala a su hija Rosa por su boda un piso de su propiedad que, adquirido hace varios años por 375.000 €, tiene en el ejercicio un valor comprobado de 425.000 €.**

Estamos ante una donación o transmisión a título lucrativo inter-vivos, en la que Rosalía obtiene una ganancia patrimonial de 425.000 € que tributa en el ISD (L/6.4), mientras que Lucas obtiene otra ganancia de 50.000 € (425.000 - 375.000) que ha de incorporar a su renta gravada por el IRPF (L/33.1, L/36, L/34 y L/35).

**Caso 8.- Luis casado en gananciales con Inés y sin que ninguno de ellos cuente con haber privativo alguno, contrató un seguro de vida en el que el único asegurado era él. En marzo del ejercicio fallece Luis e Inés percibe de la aseguradora 50.000 €. ¿Se trata de renta sujeta a IRPF?**

Dado que el matrimonio está en gananciales y ninguno de ellos cuenta con patrimonio o rentas privativas es evidente que las primas del seguro se han satisfecho con los haberes gananciales. En consecuencia, y de acuerdo a RISP/39.2 (Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y L/6.4, los 50.000 € que percibe Inés están sujetos ~~25.000 € a su IRPF~~ y los otros 25.000 € al ISD. ~~Estará sujeta a su IRPF, como rendimiento de capital mobiliario, la diferencia entre el capital percibido (25.000 €) y el importe de las primas satisfechas (L/25.3.a).1º).~~

**Caso 9.- A consecuencia del fallecimiento de su marido -el comandante R- en heroico acto de servicio, Carmen percibe un pensión pública extraordinaria de 500 €/mes que complementa a su pensión de viudez ordinaria ¿Qué tratamiento da el IRPF a esta pensión?**

Es una prestación sujeta y no exenta (rendimiento de trabajo) pues por L/7.a) sólo están exentas las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo, no por actos de servicio.

**Caso 10.- En virtud de sentencia judicial, Luz Gómez percibe 30.000 € de la revista “Adiós” por intromisión en su honor. ¿Qué tratamiento tiene tal cantidad en su IRPF?**

Los 30.000 € son renta (ganancia de capital) sujeta y exenta en virtud de L/7 d).

**Caso 11.- A Mario le ha mordido el perro de su vecino que iba suelto y sin bozal. El propietario del animal, que no quiere verse envuelto en reclamaciones, indemniza a Mario con 5.000 € tras la firma de un acuerdo de compensación. ¿Tiene esto algún efecto en el IRPF de cualquiera de los dos actores?**

Sí, que Mario ha obtenido una ganancia patrimonial sujeta y no exenta, pues no procede aplicar L/7.d) porque los 5.000 € no vienen dados ni legal ni judicialmente. (El importe tributará en la Base General, puesto que es una ganancia que no procede de una transmisión, L/45, por exclusión de L/46.b)).

**Caso 12.- Entre las rentas percibidas por Juan en el ejercicio fiscal hay 10.000 € que son los rendimientos que anualmente le genera un fondo en el que hace seis años colocó la indemnización que, tras largo proceso judicial, obtuvo como indemnización por daños personales. Establezca las consecuencias que ello tiene en su IRPF del ejercicio.**

Los 10.000 € de ese año serán una renta sujeta a gravamen más (rendimiento de capital mobiliario, L/21.1 y L/21.2.b), por la cesión a terceros de capitales propios, L/25.2) no siéndole de aplicación la exención de L/7.d) porque los 10.000 € percibidos no son una indemnización, sino la rentabilidad de la colocación de una indemnización, que es algo sustancialmente distinto

**Caso 13.- Tras la muerte de sus padres en accidente, Iván y Eva (25 y 23 años) perciben una indemnización judicialmente señalada de 50.000 € en un sólo pago y una renta anual de 25.000 durante los siguientes diez años. ¿Qué consecuencias tiene esta indemnización a efectos de IRPF?**

Tanto los 50.000 € como los 25.000 €/año durante los siguientes diez años son renta sujeta y exenta a IRPF por L/7.d) para ambos hermanos.

**Caso 14.- En mayo, Inés percibe los 50.000 € en los que el juez fijó la indemnización por negligencia que había de abonarle el bufete jurídico que tramitaba su despido. Establezca las consecuencias que ello tiene en el IRPF.**

A pesar de que la indemnización está señalada judicialmente, como no compensa daño personal alguno sino un daño patrimonial no se le puede aplicar la exención de L/7.d), por lo que tributará en la Base General, puesto que es una ganancia que no procede de una transmisión, L/45, por exclusión de L/46.b)).

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V4868-16](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V4868-16)

**Caso 15.- Juan, tras un largo proceso judicial en la que fue condenada la Administración Pública, se le reconoce una indemnización de 120.000 € como consecuencia de los daños físicos que sufrió y el destrozo en su patrimonio con la consiguiente pérdida de valor experimentada, todo ello con origen en una actuación administrativa como reconoce la sentencia. ¿Qué tratamiento otorga el IRPF a esta indemnización?**

De acuerdo a L/7.q) está exenta únicamente la parte de la indemnización correspondiente a los daños físicos, no así la porción relativa a la compensación de los daños experimentados por su patrimonio.

**Caso 16.- Tomasa Caparrós percibe una pensión pública de viudedad tras el fallecimiento de su marido, el cual cobraba una pensión por gran invalidez exenta del IRPF. ¿Qué tratamiento le corresponde en el IRPF a la pensión de D<sup>a</sup> Tomasa?**

La exención de L/7 f) se refiere sólo a las pensiones por gran invalidez, que nada tienen que ver con las de viudedad que es lo que percibe Tomasa, que sí que es

renta sujeta y no exenta (en concepto de rendimiento de trabajo como se verá algo más adelante, por L/17.2.a).1ª).

**Caso 17.- Pedro viene percibiendo desde hace siete años de la S. Social una pensión de gran invalidez de 24.000 €/año. Sabiendo que el 1 de junio del ejercicio alcanzó la edad reglamentaria de jubilación, qué efecto tiene ello en la tributación de tal pensión.**

Ninguno, pues hasta el junio percibía una renta exenta por L/7.f), la cual no cambia su condición fiscal por el hecho de pasar desde ese mes a considerarse de jubilación. No es que pase a considerarse de jubilación, es que se solapan la situación de gran invalidez con la jubilación forzosa por edad. La pensión continúa estando exenta (es vitalicia), pese a alcanzarse la edad de jubilación.

**Caso 18.- Luis percibe una prestación por incapacidad permanente absoluta de un plan de pensiones que en su día suscribió. ¿Qué tratamiento da el IRPF a tal renta?**

Se trata de renta sujeta y no exenta, pues aun siendo una prestación por incapacidad permanente absoluta no procede de la S. Social ni de entidad que la sustituya como establece L/7.f), por lo que tributará como renta del trabajo, según lo previsto en L/17.2.a).1ª.

**Caso 19.- Rosa Lamas ha sido objeto de expediente disciplinario en la empresa en la que venía trabajando desde hacía 3,5 años con un sueldo en el momento del despido de 2.220 €/mes. El despido es declarado procedente percibiendo de la empresa 2.500 € de acuerdo a lo previsto en el convenio. ¿Qué tratamiento da el IRPF a esta cantidad?**

Dado que los despidos procedentes no dan derecho a indemnización alguna y lo percibido por Rosa lo es en virtud de lo establecido en convenio colectivo, no es de aplicación la exención de L/7.e) y en consecuencia los 2.500 € son renta sujeta y no exenta. No obstante, al ser el período de generación de dicha renta superior a 2 años, la misma puede reducirse en un 30%, tal y como establecen L/18.2.a) y R/12.2, por lo que sólo tributarían:  $2.500 * 70\% = 1.750$  €.

**Caso 20.- Mario, aparejador colegiado y trabajador por cuenta ajena, fue declarado en su día en situación de gran invalidez, razón por la que en el ejercicio ha percibido una pensión de la S. Social de 2.250 €/mes y otra de 750 €/mes de una mutualidad colegial ¿Qué tratamiento da el IRPF a estas percepciones de Mario?**

La pensión de la S. Social está exenta por L/7.f), no así la de la mutualidad colegial, ya que no sustituye a la S. Social sino que en todo caso la complementa, teniendo el tratamiento de rendimiento de trabajo como se verá (por L/17.2.a).1ª).

**Caso 21.- Remigio percibe una prestación por incapacidad permanente absoluta de 500 €/mes de una aseguradora con la que en su día contrató la póliza correspondiente. Sabiendo que el resto de las rentas que percibe no alcanzan al triple de IPREM, ¿están exentos de IRPF los 6.000 €/año percibidos de la aseguradora?**

No, pues la exención prevista en L/7.f), que es la que podría corresponderle exige que sea la S. Social o entidad que la sustituya la que se la satisfaga, siendo absolutamente irrelevante a estos efectos la cifra que alcancen las demás rentas obtenidas por el sujeto.

**Caso 22.- A Jaime, que vivía y trabajaba en Cuenca, la empresa le ha destinado con el mismo cargo y sueldo en sus dependencias de Cádiz, abonándole 7.000 € en concepto de compensación por el traslado y la mudanza que ha de hacer ¿Qué consecuencias tiene esto en su IRPF?**

Si Jaime acepta las condiciones y se traslada a Cádiz, de los 7.000 € percibidos tendrá exentos los gastos en que incurra por el traslado de él su familia y enseres, teniendo lo que le quede la calificación de rendimiento irregular del trabajo por **R/10.B.2 (es por R/12.1a) y por R/9.B.2 y estarán exentos los gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares y gastos de traslado del mobiliario y enseres)**. Si no acepta las nuevas condiciones y solicita la extinción del contrato de trabajo, por ET tiene derecho a una indemnización de 20 días de sueldo/año trabajado (límite 12 mensualidades) que estará exenta por L/7.e.

**Caso 23.- La empresa en la que trabaja Marcial, domiciliada como él en Badajoz, acuerda con una empresa ubicada en Elvas (Portugal) que éste realice una serie de ajustes e instalaciones allí como si de un empleado de ella se tratara, abonándole la empresa portuguesa 3.000 € por los dos meses que allí ha estado trabajando y así como corriendo con el desplazamiento y la manutención de Marcial durante ese periodo. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estas percepciones de Marcial?**

Dado que todo lo percibido no supera los 60.100 €, todas las percepciones del enunciado están exentas de IRPF de acuerdo a L/7.p)

**Caso 24.- Tras 11 años de matrimonio, en el ejercicio Luis y María reciben la sentencia judicial de separación matrimonial, estableciéndose en ella que Luis abonará a sus hijos -bajo custodia de María- 1000 €/mes para manutención y otros 500 € en favor de María. Juan decide abonar a su mujer estrictamente lo señalado por el juez y a sus hijos un total de 1.500 €/mes. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estas cantidades?**

1.000 €/mes de los hijos (12.000 al año) son rentas exentas para estos por L/7.k), pero 500 €/mes (6.000 en el ejercicio), que es lo que da de más Luis sobre lo señalado por el juez, es renta sujeta, **que tributará como rendimientos del trabajo para los hijos, según L/17.2.f)**. María tendrá que incluir 6.000 € (500 €/mes \* 12 meses) como rendimientos del trabajo, por el mismo precepto. Por su parte, Luis tendrá derecho a reducir su Base Imponible General (BIG) en el importe satisfecho a María, es decir, 6.000 €, en virtud de L/55 y su mínimo personal y familiar se verá

incrementado en 1.980 €, además de aplicar la escala de gravamen separadamente a esos 12.000 € y al resto de la BIG, tal y como indica L/64.

**Caso 25.- Establecer el trato que da el IRPF a las cantidades percibidas por los hijos de D. José Pérez, que cursan diversos estudios y disfrutan de las siguientes becas: Jaime, que cursa Doctorado percibe 300 €/mes de una beca de la Comunidad; Pilar, que cursa Derecho con una beca del Mº de Educación de 150 €/mes y Luís, que cursa COU con una beca de 3.000 €/año concedida por la empresa en la que trabaja su padre y que se ajusta estrictamente a lo establecido al respecto en el Convenio colectivo del sector.**

De acuerdo a lo previsto en L/7.j) y ~~R.3~~ (es R/2.1º), de las tres becas aquí enunciadas, las que disfrutan Jaime y Pilar están exentas, pues están concedidas por organismos públicos. No está exenta sin embargo la percibida por Luis por no estar abonada por ninguna entidad a las que aluden los preceptos indicados, teniendo además la consideración de rendimiento del trabajo para D. José (L/17.2.h)).

### 3. DIMENSIÓN TEMPORAL DEL IMPUESTO

**Caso 1.- Rafael Páez obtuvo el divorcio de Luisa en marzo contrayendo nuevo matrimonio con Rosa en mayo ¿Cuántos períodos impositivos habrá de considerar cada uno de los involucrados a efectos de sus respectivos IRPF?**

Cualquier de ellos uno sólo, pues sólo el fallecimiento del contribuyente permite fraccionar el período impositivo [L/12 y 13]. **Rafael podría presentar declaración conjunta con Rosa (L/82.1.1º y L/82.3)**

**Caso 2.- Luis fallece a primeros de diciembre y, dos meses más tarde, a la fecha de su devengo, su viuda percibe de la empresa en la que trabajaba su marido 15.000 € por el complemento de productividad correspondiente al plan trienal. ¿Debe computarse la viuda estas rentas?**

Como se verá enseguida estos 15.000 € son rendimientos irregulares de trabajo, siendo una renta que la viuda ha de computar al ejercicio en que se produjo el fallecimiento del marido. [L/14.4].

Según L/11.2 le corresponden a Luis, no a su viuda. Ésta deberá realizar una autoliquidación complementaria del ejercicio anterior (L/14.2.b)), aunque, como aún no se habrá presentado la declaración correspondiente a ese ejercicio (porque el plazo para presentar las autoliquidaciones va de abril al 30 de junio del año siguiente), dicho importe se podría incluir directamente en la autoliquidación que se presente (L14.4 y R/63.1). Al ser un rendimiento que tiene un período de generación superior a dos años, puede reducirse el mismo en un 30% (L/18.2), imputándose a la Base General únicamente  $15.000 * 70\% = 10.500$  €.

**Caso 3.- A Inés la empresa le adeuda desde tres ejercicios atrás un complemento retributivo de cierta cuantía. Como no veía voluntad de que se le fuera a abonar, presentó la pertinente demanda judicial que se ha resuelto en marzo del ejercicio y en la que el juez, además de los haberes que se le deben, ha fallado 2.500 € de intereses de demora, abonándole ambas cantidades la empresa con la nómina de junio. Establezca la imputación temporal de estas rentas en el IRPF.**

Por L/14.4.a) (es L/14.2.b), la regla especial siempre prima sobre la general, aunque ambas indiquen lo mismo) el complemento que se le debía habrá de imputarlo al ejercicio en que resultaba exigible (tres hacia atrás según el enunciado) mediante una declaración complementaria a la de entonces sin ningún recargo ni sanción (L/14.2.b). Los intereses de demora que percibe sin embargo han de imputarse al ejercicio, pues es en él cuando la sentencia adquiere firmeza (L/14.2.a).

En este caso, no se trata de atrasos (ya que no es un complemento que se haya aprobado o publicado después de acabar el ejercicio, como las tablas salariales de convenios que salen en el ejercicio siguiente con referencia al ejercicio anterior), sino de un complemento reconocido y devengado hace tres ejercicios. Podría pensarse que, al haber por el medio sentencia judicial, habría que imputar el importe del complemento salarial también al ejercicio, tal y como indica L/14.2.a), pero esta regla

especial limita sus efectos a los casos en que lo que se halle en litigio sea el derecho a percibir la renta o la cuantía de la misma (y en este caso el derecho estaba reconocido y la cuantía también); solo en estos casos puede imputarse la renta no cobrada al periodo impositivo en que la resolución adquiriera firmeza; así, cuando el litigio se deba a una mera falta de pago, la norma especial no es aplicable, y la imputación debió hacerse al ejercicio en que el cobro era exigible.

Por su parte, los intereses de demora, como tienen carácter indemnizatorio, no tributarán como rendimientos del trabajo, sino como ganancia patrimonial y, aunque no procedan de una transmisión, se incluirán en la BIA, tal como indica la siguiente consulta:

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1444-16](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1444-16)

**Caso 4.- En marzo Luisa vende un local por 500.000 € obteniendo una ganancia patrimonial de 100.000 €. Sabiendo que ambas partes han acordado fraccionar el pago de la transacción: 150.000 € el año de la compra-venta, otros 150.000 € al año siguiente y los 200.000 € restantes al tercer año, establecer la imputación temporal de esta ganancia patrimonial.**

Luisa puede imputar toda la ganancia (100.000 €) al ejercicio en que tuvo lugar la operación [L/14.1.c)], o acogerse al criterio de las operaciones a plazo [L/14.2.d)], en cuyo caso la imputación es:

- Ejercicio de la compra-venta:  $100.000 \times 150.000/500.000 = 30.000$
- Año siguiente:  $100.000 \times 150.000/500.000 = 30.000$
- Tercer y último ejercicio:  $100.000 \times 200.000/500.000 = 40.000$

**Caso 5.- En enero, Juan fue improcedentemente despedido e indemnizado conforme a lo previsto en el ET. Dado que tenía derecho a una prestación por desempleo de 24 mensualidades de 2.000 € y buenas perspectivas en una cooperativa de trabajo asociado que acababan de crear unos amigos, solicitó y obtuvo el abono de la prestación de desempleo en un único pago, cosa que ocurrió en mayo del mismo año, que era cuando había de comenzar a cobrar las prestaciones mensuales. Por cambio de circunstancias, en marzo del año siguiente entra a formar parte del staff de dirección de una gran empresa, deshaciéndose entonces de su participación en la citada cooperativa. Establezca las consecuencias que ello tiene en su IRPF**

•En mayo de 2015 obtuvo un rendimiento **irregular** de trabajo de 48.000 € exento por L/7.n). **No se trata de un rendimiento irregular, dado que su período de generación no es > 2 años (L/18.2).**

•En marzo del año siguiente perdió el derecho de exención por incumplimiento de requisitos exigidos, por lo que ha de distribuir temporalmente los 48.000 a fin de imputarlos a los ejercicios que correspondan e integrarlos en las bases del IRPF correspondientes [L/14.1.a)], esto es:

2015 € 8 meses;  $8/24 \times 48.000 = 16.000$   
2016 € 12 meses;  $12/24 \times 48.000 = 24.000$   
2017 € 4 meses  $4/24 \times 48.000 = 8.000$

**Caso 6.-** A principio de febrero del ejercicio, a Pedro, jubilado de 69 años, le ingresaron en cuenta 1.000 € correspondientes a la revisión por desviación del IPC del ejercicio anterior que fue reconocida en diciembre. Establezca la imputación temporal a efectos de IRPF que corresponde a tal cantidad.

~~Por L/14.2.b) Pedro ha de imputarse los 1.000 € a la renta del ejercicio anterior, pues es en el mismo cuando se reconoce y desde cuando es exigible, por lo que habrá de hacer una declaración complementaria a la de entonces sin recargo ni sanción alguna.~~

El criterio de la DGT sostiene que la paga compensatoria por la desviación del IPC de un año no tiene la consideración de atrasos del año respecto al que se reconoce (año n), ya que es exigible en el año en que se reconoce y cobra (año n+1) y se ha de computar en la declaración de dicho año (año n+1), siguiendo lo establecido en L/14.1.a). Ver consulta vinculante V0997-09.

[http://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0997-09](http://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0997-09)

**Caso 7.-** A Nieves la Consejería de Economía de su Comunidad le concede tras convocatoria pública una ayuda para la adquisición de su primera vivienda de 15.000 €, estableciéndose en las bases de la convocatoria que se percibirán 7.500 € en el ejercicio y otro tanto en el siguiente. Indique la naturaleza e imputación temporal que corresponde a esta cantidad a efectos del IRPF de Nieves.

Los 15.000 € son una ganancia patrimonial para Nieves (que, como no tiene su origen en una transmisión patrimonial irá a la Base General, L/45, por exclusión de L/46.b)) a la que no le es de aplicación el criterio de imputación de L/14.2.i) para las ayudas públicas para la adquisición de vivienda por no ser ésta estatal sino de la C.A. y por no percibirse en un pago único, por lo que habrá de aplicarse el criterio general de L/14.1. c), ~~imputándose entonces al periodo en que se la hayan concedido (el ejercicio según el enunciado).~~ Ha de aplicarse el criterio especial contenido en L/14.2.c), puesto que se trata de una ayuda pública, por lo que se imputará al periodo impositivo en que se cobre y como la ayuda se recibe en dos pagos distintos, dos serán los periodos a los que habrá de imputar 7.500, uno el ejercicio y otro al siguiente.

**Caso 8.-** El 15 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal Damián compra un coche de segunda mano y sin transcurrir una semana tiene un accidente en el que el mismo queda destrozado. Dado que carece de seguro fuera del obligatorio vende a finales de enero del ejercicio a un chatarrero los restos del mismo siendo el resultado neto para él de este hecho una pérdida neta de 5.000 €. Establezca el tratamiento que corresponde a tal renta en el IRPF.

~~Damián ha obtenido una pérdida patrimonial de 5.000 €, la cual ha de imputársela en el ejercicio (L/14.1.c) ya que en él es cuando se produce (ya que es cuando vende la chatarra).~~

La administración considera que el precio de adquisición del automóvil que se debe tener en cuenta para el cálculo es el que resulte después de aplicar la depreciación por el uso, se considera equivalente al valor venal de mercado en el momento de la

transmisión. En el momento de la transmisión es chatarra, por lo tanto la pérdida como tal no existe, habría que ver cuánto le costó, y ver cuál es el valor venal del automóvil. Para ello, hay que distinguir dos momentos:

- 1- Diciembre del año anterior, cuando sufre el accidente y el coche queda destrozado: hay una pérdida patrimonial, porque, al no tener el coche asegurado, no recibe ningún tipo de compensación. Por tanto, sí podría darse la pérdida por el importe que sea (para lo que necesitaría una tasación del valor en el que se queda el vehículo destrozado, para poder justificar el importe de dicha pérdida, porque si no, no se podría acreditar la misma, según L/33.5.a)).
- 2- Enero del ejercicio: cuando vende la chatarra, con lo que tendrá una ganancia o pérdida, dependiendo del valor de la tasación del punto anterior y el importe de la venta.

**Caso 9.- En un plan de actuaciones de la inspección tributaria se descubre que el apartamento que adquirió Raúl en la playa por 200.000 € dos años atrás del ejercicio no se corresponde con rentas o patrimonios obtenidos por él. Las consecuencias de este hecho, ¿tienen alguna repercusión temporal en su IRPF?**

Sí por cierto. Raúl ha obtenido una ganancia patrimonial no justificada de ~~250.000 €~~ (son 200.000 €) (L/39.1) que ha de imputarse, al margen de sanciones recargos y de cualquier otra consideración, al ejercicio respecto al que se descubra (~~L/35.1~~) que es dos años atrás del ejercicio en que se ha descubierto.

Aclaración de las diferencias entre L/39.1 y 2:

- L/39.1 se aplica cuando los bienes se han declarado, pero no se corresponden con la renta o patrimonio del sujeto en cuestión. Se imputan al ejercicio respecto del cual se descubran y su plazo de prescripción es de 4 años. contados desde el día siguiente a la fecha del fin del plazo de presentación de las autoliquidaciones o desde el día siguiente a la fecha de presentación, si la autoliquidación se ha presentado fuera de plazo (siempre que no haya interrupciones). Si el contribuyente puede demostrar que ha sido titular de esos bienes desde un período anterior a la fecha de prescripción, no habrá ganancia patrimonial no justificada y no se incluirá ese importe en la BIG.

Ejemplo: En marzo de 2017 la Inspección comprueba la situación tributaria de un contribuyente y descubre que en 2014 la BI total declarada fue de 50.000 €, mientras que el importe comprobado de su patrimonio a 01/01/2014 era de 400.000 € y a 31/12/14 era de 500.000 €. El contribuyente no puede justificar la financiación de esa diferencia.

– Ganancia no justificada:  $100.000 - 50.000 = 50.000$  €

– Ejercicio de imputación: 2014 (y va a la BIG).

\* Si hubieran descubierto eso mismo, pero respecto de la declaración de 2011, la ganancia estaría prescrita (porque el plazo para presentar las declaraciones de la

renta del ejercicio 2011 finalizó el 30/06/12, con lo que la autoliquidación prescribió el 01/07/16), con lo que la Inspección no puede hacer nada.

\*\* Si el contribuyente probara que en 2014 heredó 50.000 € de una tía y que fueron declarados en el ISD, no estaríamos ante una ganancia patrimonial no justificada.

- L/39.2 se aplica cuando los bienes que se descubren nunca habían sido declarados y se imputan al ejercicio no prescrito más antiguo, salvo que el contribuyente pueda demostrar que en ese momento era no residente o que sí se había declarado ese importe. Se aplica para los bienes, derechos y obligaciones en el extranjero, que tienen que ser declarados mediante el modelo 720 (que es la declaración informativa a la que hace referencia el artículo al decir *“la obligación de información a que se refiere la D.A. 18ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”*). La particularidad de estas ganancias es que no prescriben, por eso cuando se descubren se imputan al período más antiguo de entre los no prescritos (en el ejemplo anterior, de haberse descubierto la diferencia respecto de la declaración de 2011 y provenir de un bien, derecho u obligación en el extranjero no declarado, la ganancia se imputaría al ejercicio 2012).

**Caso 10.- Remedios y el promotor inmobiliario Tomas acuerdan que aquella entregará a éste un solar de su propiedad a cambio de dos apartamentos y un local en el edificio que el segundo va a construir y que le entregará en dos años y medio. Establezca las consecuencias que esto tiene a efectos del IRPF de Remedios.**

Remedios obtiene una ganancia patrimonial por permuta que se cifra por diferencia entre el valor de los apartamentos y del bajo menos el valor del solar (L/37.1.h)). En cuanto a su imputación temporal, Remedios tiene la opción de imputársela cuando se celebra el contrato de permuta (L/14.1.c) o en el ejercicio en el que Tomás le haga entrega de los apartamentos y el local (L/14.2.d).

#### 4. ELEMENTOS PERSONALES DEL IMPUESTO

**Caso 11.- Establézcase la calidad de contribuyente o no por el IRPF de Jean Marie, rentista francés que se casa con Mercedes, residente en España.**

En principio se puede aplicar la presunción de residencia, pues su mujer lo es (L/8.1 y L/9.1.b)). De todas formas, suponiendo que pudiese acreditar residencia en Francia, habría que ver que es lo que resuelve al respecto el Convenio de Doble Imposición suscrito entre Francia y España, de la misma forma que habría de estarse a dónde radica el núcleo de sus intereses económicos.

**Caso 12.- Laura, recién licenciada y residente en Sevilla, es becada por la UE para trabajar en un proyecto de investigación de dos años de duración en Francia. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF.**

Si de acuerdo a lo previsto en el acuerdo Hispano-Francés de DII se la sigue considerando residente a efectos fiscales en España, aquí será contribuyente por la totalidad de las rentas que obtenga; ~~si por el acuerdo se la considera residente en Francia allí tributará por su renta mundial.~~

Tal y como indica el siguiente artículo del CDI, esas rentas sólo podrán someterse a tributación en España, durante un período menor o igual a dos (como en el caso que nos ocupa).

*Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.*

##### **Artículo 20. Profesores e investigadores.**

*Una persona física que sea residente de un Estado contratante, cuando comience su estancia en el otro Estado contratante y que, por invitación del Gobierno de este otro Estado o de una Universidad o centro de enseñanza oficialmente reconocido situado en él, permanezca en este Estado con la finalidad principal de enseñar o dedicarse a la investigación, o a ambas actividades, en una Universidad o centro de enseñanza oficialmente reconocido, solo puede someterse a imposición en el primer Estado por razón de las rentas que se deriven de tales actividades, durante un período que no exceda de dos años, contados desde la fecha de su llegada al otro Estado.*

**Caso 13.- Jubilado británico que fija su residencia habitual en la Costa del Sol. Establézcase las consecuencias de este hecho de cara al IRPF.**

Aunque por ser persona física y residente inicialmente la cosa está clara (si ha permanecido en el ejercicio más de 183 días en el territorio español, L/9.1.a)), ha de estarse también a lo que pueda establecer al respecto el Convenio Hispano-Británico de DII, y así puede decirse como ilustración que si la pensión percibida se debe a haber sido funcionario del estado británico estará exenta del IRPF español, no así si se debe a un trabajo en el sector privado, aunque eso sí, sólo tributará en España

**Caso 14.- Establecer la calidad de contribuyente por el IRPF o no en el caso de Luis, marinero español con domicilio en Gijón, que está enrolado en un petrolero de bandera francesa en el que pasa 200 días/año navegando por el Índico.**

Luis es contribuyente por el IRPF español, pues la permanencia en un buque de bandera distinta a la española no justifica el cambio de residencia.

Permanecer más de 183 días en un petrolero no indica que no tenga su residencia habitual en España, ya que habría que atender a otros criterios regulados en L/9.1.b.

Si no se dan los requisitos, habría que ver los criterios del art. 15 del Convenio Hispano-Francés:

### **Artículo 15. Trabajos dependientes.**

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado, si:*

*a) El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, más de ciento ochenta y tres días durante cualquier período de doce meses consecutivos, y*

*b) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y*

*c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.*

*Art. 15.3 Las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.*

**Caso 15.- Yvette Ancour, librería y traductora residente en París, contrae matrimonio con Luís, miembro de la legación española en Francia desde hace cuatro años. ¿Es Yvette a partir de ese momento residente fiscal en España?**

No, de acuerdo a lo prevenido en L/10.2.b

**Caso 16.- Mario, casado y con dos hijos, es director de producción de una empresa del sector del calzado. En abril, la empresa le envía como director de la fábrica de Marruecos por un período de dos años, instalándose él solo en tal país ya que deja a su familia en el domicilio familiar de Almería. Concluido el periodo acordado, regresa de nuevo a su domicilio familiar. Establézcase la calidad de contribuyente o no por el IRPF de Mario.**

A diferencia del caso anterior, el hecho de que permanezcan en España su mujer y sus hijos es causa de la sujeción de las rentas de Mario al IRPF por L/9.1.b).

**Caso 17.- Óscar, natural de Soria, casado con Fátima desde hace cinco años y residente en Rabat desde hace tres años y medio trabaja como chófer contratado para la Embajada española en tal país. ¿Son residentes fiscales en España Óscar y Fátima?**

No porque Óscar no es miembro de la misión diplomática [L/9.1.a)].

A falta de más datos, habría que plantear las dos alternativas:

- 1- Si se tuvo que ir a vivir a Rabat a causa del contrato, entonces sí sería contribuyente español, porque formaría parte del personal de servicio adscrito a esa embajada, como se indica en L/10.1.b)
- 2- Si ya vivía en Rabat cuando le contrataron, no sería contribuyente español, en virtud de L/10.2.a)

Y lo mismo sería de aplicación para su esposa, por L/10.2.b)

**Caso 18.- Paco, funcionario del Instituto Cervantes y residente en España, pasa a desempeñar otro puesto en la sede de esta institución en Roma. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF**

Paco era contribuyente del impuesto antes del cambio de destino y sigue siéndolo después pues L/10.1.d) y L/8.1.b) establecen que mantienen su condición de contribuyentes los funcionarios destinados en el extranjero.

**Caso 19.- Paco, funcionario de la legación española en Viena, se casa con Carmen, empresaria española que residía en esa ciudad desde hace siete años. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF.**

Paco seguirá siendo contribuyente del IRPF ~~no-residente~~ (aunque tenga su residencia habitual en territorio extranjero), por su condición de miembro de la legación diplomática, tal y como establece L/10.1.d). Carmen, que no era contribuyente por no ser residente, seguirá sin serlo a pesar de haberse casado con Paco, pues L/10.2.b) prevé que ello no sea de aplicación si se fuera residente en el extranjero antes de adquirir la condición de cónyuge de contribuyente no residente.

**Caso 20.- Luis, de nacionalidad española, tiene certificado de las autoridades monegascas de residencia en dicho territorio donde además posee una vivienda. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF (Mónaco está considerado paraíso fiscal).**

Luis, por residir en un paraíso fiscal, es contribuyente por el IRPF salvo que pruebe que efectivamente ha estado 183 días del ejercicio en Mónaco de manera distinta a la certificación oficial de residencia [L/9.1.a)]. **Además, dependiendo de cuándo se haya realizado el cambio de residencia, Luis será considerado en cualquier caso contribuyente por el IRPF, en virtud de L/8.2.**

**Caso 21.- La concertista internacional Cecilia, a lo largo del ejercicio ha pasado 190 días residiendo en distintos países, sabiéndose que tiene piso en París, Milán y Madrid, ciudad ésta última en la que vive su marido y sus dos hijos menores y en la que está domiciliado su agente. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF [L/9.1.a)].**

A pesar de haber estado fuera del territorio español más de 183 días del ejercicio **(para el cómputo de los 183 días se tienen en cuenta las ausencias esporádicas)**, salvo que aporte certificado de residencia en otro país, tanto por residir en él su familia como por ser donde está ubicada su representación profesional se considera residente en España y por ende contribuyente, **según L/9.1.b).**

**Caso 22.- El matrimonio en gananciales formado por Isaac y Marta ha realizado en el ejercicio las operaciones que se relacionan de las que se quiere saber a quién resultan imputables a efectos del IRPF.**

**(Para saber si los bienes de la sociedad en gananciales son privativos o gananciales de cada uno de los cónyuges, habría que irse a lo dispuesto en los artículos 1346 a 1361 del Código Civil).**

**a) Vendieron una casa en el pueblo que Marta había heredado estando ya casados que les produjo una ganancia de patrimonio de 25.000 €.**

La ganancia por la venta de la casa en el pueblo es imputable a Marta, pues tal casa era un bien privativo de ella. **(L/11.5, L/11.3 y L/11.1).**

**b) Vendieron el apartamento que adquirió Isaac cuando era soltero abonando en un primer pago 150.000 €, y luego, estando ya casados y con cargo al haber ganancial, pagó los otros 150.000 que restaban por abonar. Está venta les produjo una ganancia de 50.000 €.**

b) La ganancia correspondiente a la enajenación del apartamento, bien privativo de Isaac en su mitad y ganancial en la otra mitad. Por lo tanto se imputa en 3/4 partes a Isaac (la mitad más la mitad de la mitad) y la cuarta parte que resta a Marta. **(L/11.5 y L/11.3).**

**c) Vendieron unas acciones adquiridas durante el matrimonio con el haber ganancial que fueron inscritas en el libro registro de acciones de la entidad a nombre de Isaac. Esta venta les produjo una plusvalía de 5.000 €.**

La ganancia de la venta de acciones se imputa por mitades a cada cónyuge, pues prevalece la ganancialidad establecida en el Código Civil sobre lo anotado en el registro por la sociedad (L/11.5 y L/11.3)

**Caso 23.- Matilde, viuda con un hijo menor de edad que convive con ella, percibe una renta anual de 25.000 €, de los que 15.000 corresponden a su pensión de viudedad y 10.000 a la de orfandad de su hijo ¿Qué tratamiento tributario tiene esta renta?**

Independientemente de la consideración de exentas que puedan tener estas rentas (L/7.h)), tanto la pensión de viudedad como la de orfandad son rendimientos de trabajo sujetos por L/17.2.a).1º. Los 15.000 € ha de imputárselos ella y los 10.000 a su hijo (L/11.2), ello con independencia de que al ser éste menor de edad conviviendo con ella se puedan integrar en una única declaración según L/82.1.2º. Dice que la renta la percibe toda la madre, aunque esté reconocida a favor del hijo, porque se la ingresan a ella, ya que él es menor de edad.

**Caso 24.- Antón y Blanca, podólogos titulados, junto al primo de ésta Carlos que les presta el capital necesario, han puesto una clínica privada bajo la forma jurídica de sociedad civil a tres partes iguales, la cual, en el ejercicio ha producido un beneficio neto de 75.000 €. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF.**

Al tratarse de una sociedad civil, el resultado obtenido se atribuirá a cada uno de los partícipes como renta en función de su naturaleza y de la participación que cada uno tenga (L/8.3), lo que en este significa que Antón y Blanca obtienen rendimientos de su actividad económica (L/27) por 25.000 € cada uno, mientras que Carlos percibe 25.000 € de rendimientos de capital mobiliario por la cesión de capitales a terceros (L/23.1). Hay que aplicar L/8.3, L/86, L/87.1 y L/88.

**Caso 25.- Marina y su hermano Luis adquieren para su explotación por arrendamiento un inmueble, aportando él 550.000 € y ella 450.000, y pactando un reparto a partes iguales de pérdidas y beneficios. Considere este hecho desde el punto de vista del IRPF**

La copropiedad forma parte de las entidades que tributan en el régimen de atribución, por lo que tanto Marina como Luis incluirán en la base de sus respectivos IRPF, como rendimientos de capital inmobiliario, la mitad de lo que en cada ejercicio obtengan del inmueble, pues aunque ponen cantidades distintas cada uno, L/11.3 y L/89.3 coinciden en señalar a estos efectos que la atribución se hará en función de las normas o pactos que sean de aplicación en cada caso.

## 6. RENDIMIENTOS DE TRABAJO

**Caso 1.-** María, viuda de 63 años, reside en la vivienda a la que tenía derecho su marido en razón de empleo, derecho que la empresa está obligada a respetarle a ella en virtud de lo previsto en el correspondiente convenio. ¿Tiene esto alguna incidencia en su IRPF?

María obtiene un rendimiento en especie, diferido e indirecto, de trabajo cifrado por L/43, **por derivar de forma directa del trabajo personal o de la relación laboral entre la empresa y el trabajador fallecido.**

**Caso 2.-** Con motivo de su aniversario, Latonera del Sur obsequia a todos los empleados que se jubilaron en la empresa llevando un mínimo de 5 años en ella un televisor de plasma. ¿Tiene ello alguna repercusión en el IRPF de estos últimos o en el I. Sucesiones?

Por L/17.1 y 18.2, en el ejercicio que les hicieron el obsequio, los jubilados han obtenido un rendimiento diferido del trabajo de carácter irregular (trabajaron por lo menos 5 años) y en especie que está sujeto al IRPF por el íntegro, esto es, por el valor de mercado del televisor más el ingreso a cuenta que la empresa ha de practicarles (L/43.1 y 2).

**Caso 3.-** Establezca la clase de retribución que perciben los actores a continuación enunciados de cara a su cómputo en la BI del IRPF

a) Rosa, abogada laboralista, es jefa de personal de una conservera, percibiendo por ello una retribución fija anual y una cantidad variable en función de la productividad de la plantilla a su cargo

b) Luisa distribuye productos alimenticios, actuando en nombre propio y por cuenta de conservas SALSA mediante el oportuno contrato, en el que su remuneración se establece mediante un porcentaje sobre las ventas en firme en que haya intermediado

c) Carmen, abogada laboralista, lleva desde su despacho la gestión del personal de la conservera SALSA, percibiendo por ello un fijo mensual y un arancel en función de los asuntos en los que haya de intervenir.

d) Emilia, en nombre y por cuenta de SALSA mediante contrato laboral en régimen especial, presta servicios de intermediación a ésta a cambio de una retribución anual fija y un porcentaje de las ventas en firme en las que medie, corriendo ella con los gastos de desplazamiento

Las situaciones descritas en a), b) y d) se refieren a rendimientos de trabajo (L/17.2.j)), no ocurriendo igual en c), pues lo que Carmen percibe son rendimientos de una actividad económica (una actividad profesional para más señas) siendo la circunstancia que determina esta naturaleza el que las prestaciones que efectúa las produce en el ámbito de una organización autónoma propia, no ajena y bajo la dirección de un tercero (L/17.3).

**Caso 4.-** Germán, agente comercial, tiene la representación de conservas SALSA para su C.A., por lo que percibe de esta un fijo anual más un porcentaje de las ventas en firme en las que intervenga. Además de esto, ha puesto en contacto a otra conservera con una cooperativa aceitera de Jaén, habiendo

sido remunerado por ello, tanto por la conservera como por la cooperativa, con 1.000 € cada uno. Establezca la calificación a efectos de IRPF de las percepciones de Germán.

~~Lo percibido de SALSA son rendimientos de trabajo (L/17)~~ mientras que lo percibido de la otra conservera y de la cooperativa son rendimientos de sus actividades económicas (L/27).

Lo percibido de SALSA también será rendimiento de AA.EE., puesto que aunque se trata de una relación laboral de carácter especial (RD 1438/1985) cuya retribución se supone que es rendimiento del trabajo por L/17.2.j), como no se asume el riesgo de las operaciones, pero se ordenan por cuenta propia gastos o medios de producción, se clasificará como rendimiento de AA.EE. por disposición expresa de L/17.3.

**Caso 5.- Marcial, funcionario municipal, da clase de formación profesional en su tiempo libre a colectivos marginales en el ámbito de un programa que lleva a cabo el Obispado de su diócesis. Éste no retribuye dinerariamente a sus colaboradores, pero abona una cuota a una mutualidad de previsión social por la que llegados estos a los 65 años percibirán una pequeña renta de carácter vitalicio ¿Se ve afectado por esto el IRPF de Marcial?**

Lo abonado por el Obispado a la Mutualidad es para Marcial una retribución en especie al trabajo (L/17.1.f) no sujeta a retención por R/102.2 y como tal computable en la base del IRPF de Marcial como rendimiento de trabajo. Además, dicho importe minorará su BIG, si se cumplen los requisitos establecidos en L/51.2.

**Caso 6.- Además de un sueldo íntegro anual de 36.000 €, la empresa en la que trabaja Fermín le abona 500 €/mes para que invite por cuenta de la empresa a determinados clientes justificando éste el gasto mediante facturas; sabiéndose además que con el sueldo de diciembre la empresa le abona los 1.500 que por tales gastos tenía pendientes Fermín por insuficiencia de lo abonado mensualmente. ¿Qué renta del trabajo ha de considerar Fermín de cara a su IRPF del ejercicio?**

Únicamente 36.000 €, pues los otros 7.500 [(500 x 12) + 1.500] no tienen carácter retributivo ya que Fermín no dispone libremente de ellos, sino que son para que los gaste en destinos específicos que ha de justificar; así que no entra en lo previsto en L/17.1.c). Los gastos de representación son importes que el trabajador percibe para su uso particular, no para atenciones a clientes.

**Caso 7.- Además de un sueldo íntegro anual de 36.000 €, la empresa en la que trabaja Fermín le abona 500 €/mes en concepto de gastos de representación, habiéndole completado este concepto en el ejercicio abonándole con la paga de diciembre otros 1.500 €, pues lo que había percibido a lo largo del año resultaba claramente insuficiente. Establezca qué renta del trabajo ha de considerar Fermín de cara a su IRPF del ejercicio.**

A diferencia del caso anterior, lo que 7.500 percibidos como complemento son ingreso computable de trabajo ya que son un complemento retributivo (L/17.1.c).

**Caso 8.- De acuerdo a lo establecido en la sentencia de divorcio, Lucas ha abonado a su ex mujer 10.000 € en concepto de pensión compensatoria, habiendo añadido 3.000 € a la anualidad por alimentos de 18.000 € judicialmente fijados en favor de sus hijos. Establezca el cómputo de estas cantidades por el IRPF.**

Pues considerados por separados los tres tipos de actores tendremos

- Lucas se deducirá de la base imponible regular (tras el cifrado de los rendimientos) el importe de la pensión compensatoria judicialmente señalada (10.000), según L/55. Además, tendrá que incrementar el importe de su mínimo personal y familiar en 1.980 € y calcular separadamente la cuota del impuesto por los 18.000 € de anualidad por alimentos que entrega a sus hijos por decisión judicial (L/64).
- Para su exmujer, esta pensión compensatoria tiene la condición de rendimientos de trabajo sujetos a gravamen (L/17.2.f)
- Para los hijos la anualidad por alimentos está exenta de IRPF por L/7.k) hasta el límite establecido por el juez. Los 3.000 € de más que Lucas abona por este concepto son renta sujeta como rendimientos de trabajo de ellos (L/17.2.f)

**Caso 9.- Juan ha aportado a su plan de pensiones 75.000 € en los últimos 15 años, habiendo aportado la empresa en la que trabajaba en el mismo tiempo 125.000 €. En marzo del ejercicio se produce su jubilación y dos meses más tarde percibe del fondo de pensiones los 250.000 € que le corresponden. Establezca el tratamiento que da el IRPF a esta renta.**

Durante los años de aportación, Juan se dedujo en la base imponible las aportaciones suyas y del empresario de acuerdo a lo establecido en L/51, por lo que en este ejercicio obtiene un rendimiento de trabajo de 250.000 € de acuerdo a L/17.2.a).3º, ~~que por cumplir los dos requisitos establecidos en L/18.3 (se percibe en forma de capital y han transcurrido más de 2 años desde la primera aportación) son irregularmente obtenidos y por ello se minorarán en un 30%.~~

~~Desde el 01/01/2007 sólo se aplica la reducción por irregularidad a las prestaciones en forma de capital de los sistemas públicos (Seguridad Social, clases pasivas, mutualidades generales de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares) y NO a los privados, aunque existe un régimen transitorio (D.T. 11ª y 12ª LIRPF) para las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas hasta 31/12/2006, que garantiza que las aportaciones realizadas bajo la anterior regulación no pierden las reducciones existentes con la normativa vigente hasta el 01/01/2007. A partir del 01/01/2015, para poder aplicar este régimen transitorio es necesario que la prestación se perciba en un determinado plazo.~~

~~Por tanto, en este caso, si suponemos que estamos en 2017 y que Juan ha aportado 5.000 €/año a lo largo de los últimos 15 años (esto es, de 2002 a 2016) y la empresa, 8.333,33 €/año, sólo tendrán derecho a la reducción del 40% (porque se utiliza el porcentaje de reducción vigente a 31/12/2006) las aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006, así como su rentabilidad hasta esa fecha. Si suponemos que la rentabilidad ha sido de 3.333,33 €/año (resultado de dividir 50.000/15), la reducción se aplicaría a:  $(5.000 + 8.333,33 + 3.333,33) * 5 = 83.333,30$  €. De esta manera, incluiría como rendimientos del trabajo:  $(250.000 - 83.333,30) + (83.333,30 * 60\%) = 216.666,68$  €.~~

**Caso 10.-** Cifre el rendimiento de trabajo de María sabiendo que en el ejercicio la empresa le ha abonado un sueldo líquido de 22.000 €, así como que ha satisfecho una cuota a la S. Social de 1.750 y soportado una retención a cuenta del IRPF del 20%. Además se sabe que la empresa ha aportado a su plan de pensiones 3.750 €, al que ella ha aportado otro tanto, y que en mayo, para hacer frente a un gasto extraordinario, la empresa le concedió y abonó 25.000 € sin ningún tipo de interés, a devolver mediante cuotas fijas anuales en los cuatro siguientes años, siendo en tal momento el tipo de interés legal del dinero del 5% y el de los préstamos análogos en el mercado del 15%

Además del sueldo, María ha obtenido ~~dos~~ retribuciones en especie al trabajo: la aportación empresarial a su plan, no sujeta a ~~retención~~ (ingreso a cuenta) por R/102.2, ~~y el préstamo de 25.000 €, que por L/43.2 soporta un ingreso a cuenta igual al que soportan las retribuciones dinerarias (el 20%) y que por L/43.1.1.º.c), se cifra en 1.250 (0,05 x 25.000 = 1.250) con lo que:~~ No es el préstamo lo que constituye ingreso a cuenta, sino los intereses devengados por el mismo, ya que son inferiores al tipo del mercado. Por tanto, según L/43.1.1.º.c) sería:  $25.000 * (0,05 - 0) * 7/12 = 729,17 \text{ €}$ .

Cantidades retenidas: sueldo (22.000) + S. Social (1.750) ~~+ préstamo (1.250) = 25.000~~

~~Computadas por el bruto:  $25.000/0,8 = 31.250$~~

~~Sueldo bruto:  $(22.000 + 1.750) / 0,80 = 29.687,50 \text{ €}$~~

~~Ingreso a cuenta préstamo:  $729,17 * 20\% = 145,83 \text{ €}$  (no se divide el importe por el porcentaje de retención, porque el importe que se calcula no es líquido. El ingreso a cuenta es el resultado de aplicar el porcentaje de retención que corresponda a sus restantes rendimientos del trabajo sobre el valor de la retribución en especie).~~

~~Retribución en especie préstamo:  $729,17 + 145,83 = 875 \text{ €}$~~

~~Ingresos de trabajo computables:  $31.250 +$  aportación empresarial (3.750) =  $35.000$~~

~~Ingresos íntegros del trabajo:  $29.687,50 + 875 + 3.750 = 34.312,50 \text{ €}$~~

~~Gastos deducibles 1.750 de S. Social (L/19.2.a) y 2.000 de otros gastos (L/19.2.f) = 3.750~~

~~Rendimiento neto =  $35.000 - 3.750 = 31.250$~~

~~Rto. Neto:  $34.312,50 \text{ €} - 3.750 = 30.562,50 \text{ €}$~~

No procede aplicar la reducción de L/20 por superar los límites en él previstos.

**Caso 11.-** Tras el acuerdo alcanzado con la empresa en la que ha trabajado los 12 últimos años, Pedro Vega cesa voluntariamente en la misma para más tarde ser dado de alta en una de las filiales con menor categoría y sueldo, resarciéndole la empresa por ello con 24.000 €. ¿Qué tratamiento da el IRPF a esta cantidad?

Aunque conceptualmente los 24.000 € son una indemnización, en ningún caso estarán exentas, pues el cese es voluntario. Se trata de un rendimiento del trabajo derivado del vínculo con la empresa matriz de carácter irregular (~~generado en 12 años~~), por lo que goza de una reducción del 30% [L/17 y 18.2]. ~~No lleva reducción porque se haya generado en más de 2 años, sino porque está clasificado reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular por R/12.1.e) y f).~~

**Caso 12.-** La empresa para la que trabaja Emilio tiene contratado un seguro de vida e invalidez para todos sus empleados por un período de cinco años, a la que él ha renunciado a cambio de un único pago de 15.000 € que tiene lugar el julio del ejercicio. Trato de esta percepción por el IRPF.

Se trata de una retribución dineraria al trabajo generada en un período superior a los dos años, por lo que ha de ser objeto de reducción del 30% [L/18.2.a)].

**Caso 13.-** Juan ha pactado con su empresa que, además de su salario ordinario, percibirá cada tres años una retribución extraordinaria de 60.000 € en un único pago revisándole en ese momento su salario ordinario. En marzo del ejercicio se cumplen los tres primeros años procediendo la empresa a cumplir lo pactado. Establezca la calificación fiscal de las retribuciones de Juan.

En el ejercicio, Juan obtiene rendimientos regulares de trabajo por la suma de los ordinarios más 60.000 €, ~~ya que la recurrencia pactada de estos impide su consideración de rendimientos irregulares~~ de acuerdo a L/18.

Los 60.000 € de este ejercicio sí llevarán la reducción del 30% por rendimientos con un período de generación de 2 años, ya que lo que dice L/18.2 es que *“esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado”*. Por tanto, si aplica la reducción en este ejercicio, no podrá hacerlo cuando perciba la retribución al cabo de otros 3 años, pero sí cuando cobre la de los siguientes 3 años (si la cobra en 2017, puede aplicar la reducción, porque no ha obtenido otros rendimientos con período de generación >2 años en los 5 períodos impositivos anteriores; en 2020 no podrá aplicarla, porque sí ha percibido en los 5 períodos impositivos anteriores, pero en 2023 sí podrá aplicarla de nuevo, porque ya habrán transcurrido 6 años desde que aplicó la anterior). El 01/01/15 el art. Primero. Diez de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre introdujo un cambio en la redacción del apartado 2 de L/18. Hasta esa fecha, para poder aplicar la reducción, se exigía que los rendimientos “no se obtengan de forma periódica o recurrente”, pero con la nueva redacción, sólo se exige que no se haya aplicado la reducción a rendimientos con período de generación superior a dos años en los 5 períodos anteriores.

Por tanto, este ejercicio Juan integrará en sus rendimientos de trabajo 42.000 € (60.000 \* 70%).

**Caso 14.-** Tras 20 años en la empresa y con un sueldo anual de 32.850 €, Tadeo es despedido por causas objetivas (ET/53), motivo por el que, de acuerdo a lo acordado en el arbitraje laboral recibe una indemnización de 40 días de sueldo por año trabajado. Establezca cómo contempla esta situación el actual IRPF.

Estamos ante una indemnización por despido que supera el límite de lo exento previsto en L/7.e), pues ET/53.1.b) establece para estos casos 20 días de sueldo por

año trabajado con límite un año de sueldo, por lo que el exceso tributará como rendimiento del trabajo de carácter irregular, siendo su cifrado:

- 32.850 €/año es un sueldo diario de 90 €; por lo que la indemnización exenta es: 20 días x 20 años x 90 € (36.000 €) con límite de 32.850 (1 año)
- Rendimiento irregular: 72.000 € (40 x 20 x 90), menos 32.850 = 39.150.
- Reducción aplicable [L/18.2]: 30 % de 39.150 = 11.745 €
- Rendimiento gravable: 39.150 – 11.745 = 27.405 €

Siempre que se trate de una causa objetiva distinta de las “causas económicas, técnicas, organizativas o de producción” que indica ET/51.1, al que nos remite ET/52.c) (las causas objetivas de extinción de contrato vienen definidas en ET/52, ET/53 versa sobre la “Forma y efectos de la extinción por causas objetivas”).

**Caso 15.- Cifre el rendimiento neto de trabajo de Manuel, aparejador colegiado y empleado por cuenta ajena, sabiendo que en el ejercicio percibió 12 pagas de 1.350 € netos, su cotización a la S. Social ha sido de 1.800 € y ha soportado una retención a cuenta del IRPF del 20 %. Se sabe también que en el ejercicio pagó 1.200 € por un curso de seguridad e higiene en el trabajo que estuvo obligado a hacer, abonó las 12 cuotas básicas de 60 € cada una del Colegio Oficial en el que está inscrito y las tres cuotas cuatrimestrales de 100 € al sindicato al que pertenece**

Siguiendo la sistemática con menos probabilidad de equivocarnos tenemos:

Ingresos de trabajo computables (L/17.1)

- 12 pagas de 1.350 → 16.200
- Cotización a la S. Social: 1.800
- Total de ingresos netos percibidos 18.000
- Ingresos brutos de trabajo: 18.000/0,8 = 22.500

Gastos deducibles y minoraciones (L/19.2)

- S. Social: 1.800 (L/19.2.a))
- Otros: 2.000 (L/19.2.f))
- Cuotas colegio = 60x 12 = 720 (tienen límite de 500 €) (L/19.2.d y R/10)
- Cuota sindical = 3 x 100 = 300; sin límite (L/19.2.d)
- Total de gastos: 4.600

Rendimiento neto de trabajo: 17.900

Nota.- El curso que pagó, por obligatorio y necesario que le fuese, no es deducible, y por lo que atañe a la minoración en función de la cuantía del rendimiento de L/19.2 (es L/20), no es de aplicación por rebasar sus rendimientos netos el límite establecido.

**Caso 16.- Luis Guzmán, ejecutivo de un Banco, cobra 54.000 € brutos/año, soporta una retención del 25% y utiliza en horario laboral una plaza de garaje por la que paga el banco 150 €/mes. Establecer la retribución de Luís a efectos del IRPF.**

Además de su sueldo, Luis percibe una renta en especie consistente en el disfrute gratuito de una plaza de garaje [L/42.1 y 2], ~~no viéndose menoscabado tal disfrute gratuito porque la plaza sólo se utiliza en horas laborables, por lo que su retribución es [L/43]:~~

- ~~• Valor de la plaza: 11 meses (uno de vacaciones) x 150 = 1.650~~
- ~~• Ingreso a cuenta: 25% de 1.650 = 412,5~~
- ~~• Valor total de la renta en especie: 1.650 + 412,5 = 2.062,5~~
- ~~• Total de las retribuciones: 54.000 + 2.062,5 = 56.062,5 €~~

El art. 42.1 dice que se considera renta en especie “la utilización, consumo u obtención, **para fines particulares**, ...” y, en este caso, Luis únicamente utiliza la plaza en horario laboral. Adjunto un artículo que he encontrado en el que hace referencia a varias sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en este sentido:

<https://abogadaeconomista.com/2017/03/09/2256/>

**Caso 17.- Entre las retribuciones de Pedro hay 750 € correspondientes a una póliza de seguros por responsabilidad civil que satisface la empresa a una aseguradora, 1.250 € por otra póliza satisfecha a otra aseguradora por un seguro de enfermedad en favor de él y de su mujer y 594 € que le abonaron por un desplazamiento laboral de tres días de duración a otra comunidad autónoma y de las que posee facturas de hotel por 270 € y de restaurantes por un total de 2.010 €, habiendo pagado la empresa directamente el importe de los billetes de ferrocarril. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estos conceptos?**

- La póliza de responsabilidad civil no es renta de trabajo en especie [L/42.2.e)] **Es la letra b)**
- El seguro de enfermedad está exento en 500 € por cada uno de los dos asegurados [L/42.2.f)]: **Es L/42.3.c)** 1.250 - 1000 = 250 € son rendimiento de trabajo sujeto.
- En cuanto a las dietas por desplazamiento laboral [L/17.1.d) y R/9]:  
Abonado por la empresa: 594 € por tres días.  
Alojamiento justificado: 270 €; Manutención exenta: 160,02 (53,34 x 3).  
Total de la dieta exenta: 270 + 160,02 = 430,02 €
- Rendimiento de trabajo computable: 594 - 430,02 = 163,98 €
- Los billetes de tren pagados por la empresa constituirían rendimiento en especie, en virtud de L/42.1

Aunque el profesor ha indicado en repetidas ocasiones que los excesos pagados sobre las dietas exentas no llevan retención, esto no es así. De hecho R/75.3.a) indica que no habrá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen. Por tanto, los que no estén exceptuados de gravamen han de llevar su correspondiente retención. Incluso, habría que mirar si, debido a su importe, como el trabajador

percibirá una remuneración mayor de la inicialmente prevista, habría que regularizar el tipo de retención (R/87.2.3º).

**Caso 18.- Ana y Benita trabajan en la misma empresa con igual retribución dineraria aunque distinto puesto, siendo sus datos 40.000 €/año íntegros con una retención del 18% y una cotización a la S. Social de 2.500 €/año. Además, a ambas la empresa ha puesto a su disposición un coche, el de Ana adquirido en el ejercicio por 30.000 € y el de Benita uno por el que la empresa ha abonado en concepto de alquiler en el ejercicio 10.000 €.**

Partiendo de las soluciones comunes y advirtiendo lo específico de cada una se tiene:

A. Ingreso íntegro de trabajo monetario (de ambas): 40.000

A. Retención soportada (ambas):  $0,18 \times 40.000 = 7.200$

B.1 Ingreso del trabajo en especie de Ana

20% de 30.000 → 6.000; ingreso a cuenta:  $0,18 \times 6.000 = 1.080$ ; total: 7.080 (L/43.1.1º.b), L/43.2 y R/102.1)

B.2 Ingreso del trabajo en especie de Benita

~~20% de 10.000 → 2.000; ingreso a cuenta:  $0,18 \times 2.000 = 360$ ; total: 2.360~~

(La retribución en especie se fija por el valor del coche como si fuese nuevo L/43.1.1º.b) y no nos da ese dato, con lo que no podemos calcular su importe).

C. Rendimiento neto de trabajo de Ana

Ingresos de trabajo íntegros:  $40.000 + 7.080 = 47.080$

Gastos deducibles: S. Social (2.500) y otros gastos (2.000) = 4.500

Rendimiento neto:  $47.080 - 4.500 = 42.580$ , siendo sus pagos a cuenta  $7.200 + 1.080$

D. Rendimiento neto de trabajo de Benita

Ingresos de trabajo íntegros:  $40.000 + 2.360 = 42.360$

Gastos deducibles: S. Social (2.500) y otros gastos (2.000) = 4.500

Rendimiento neto:  $42.360 - 4.500 = 37.860$

**Caso 19.- Luisa percibe una pensión de viudedad por el fallecimiento de su marido, el cual percibía una pensión de gran invalidez debido a un accidente de trabajo. Establecer el tratamiento que da el IRPF a la percepción de Luisa.**

Independientemente de todo lo demás, Luisa percibe una pensión de viudedad que está sujeta a tributación como rendimiento del trabajo [L/17/2.a)]. **No se le puede aplicar la exención establecida en L/7.f) para las pensiones por gran invalidez.**

**Caso 20.- Tras 20 años en la empresa y con un sueldo anual de 32.850 €, Tadeo es despedido mediante un ERE percibiendo de la empresa una indemnización de 40 días de sueldo/año trabajado. Establezca cómo contempla esta situación el actual IRPF.**

Estamos ante una indemnización por despido que supera el límite de lo exento previsto en L/7.e, por lo que el exceso tributará como rendimiento del trabajo de carácter irregular.

- ~~L/7.e) declara exentas las indemnizaciones legal o judicialmente señaladas, previendo en este sentido ET/53.1.b) que los despidos por causas objetivas dan derecho a una indemnización de 20 días de sueldo/año trabajado con el límite de un año de sueldo~~
- ~~32.850 €/año es un sueldo diario de 90 €; por lo que la indemnización exenta es: 20 días x 20 años x 90 € (36.000 €) con límite de 32.850 (1 año)~~
- ~~Rendimiento irregular: 72.000 € (40 x 20 x 90), menos 32.850 = 39.150.~~
- ~~Reducción aplicable [L/18.2]: 30 % de 39.150 = 11.745 €~~
- ~~Rendimiento gravable: 39.150 – 11.745 = 27.405 €~~

El 2º párrafo de L/7.e) establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente”*. Por tanto, hay que aplicar lo establecido en el Estatuto para el despido improcedente (D.T.11ª.2 del ET), que dice que: *“La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso”*. Por tanto:

Como nos dice que lleva 20 años en la empresa, el contrato es de antes del 12/02/12 seguro. Si suponemos que el despido se produce el 12 de junio de 2016 y que le contrataron en enero de 1996, tendríamos que:

- Indemnización correspondiente al período 01-01-1996 a 11-02-2012 (16 años y dos meses de antigüedad):
  - Días trabajados en la empresa:  
 $45 \text{ días} * 16 \text{ años} = 720 \text{ días}$   
 $(45 \text{ días} * 2 \text{ meses}) / 12 \text{ meses} = 7,5 \text{ días}$   
Total días:  $720 + 7,5 = 727,5 \text{ días}$
  - Indemnización exenta:  $90 \text{ €} \text{ diarios} * 727,5 \text{ días} = 65.475 \text{ €}$

Como la indemnización correspondiente a este período supera los 720 días (pero es inferior a 42 mensualidades), se toma esta cantidad como importe indemnizatorio

máximo y no se calcula la que iría desde el 12/02/12 hasta el 12/06/16, porque ya no estaría exenta.

- Importe percibido:  $90 * 40 * 20 = 72.000 \text{ €}$
- Importe de la indemnización no exento:  $72.000 - 65.475 = 6.525 \text{ €}$
- Reducción aplicable:  $6.525 * 30\% = 1.957,50 \text{ €}$
- Rendimiento gravable:  $6.525 - 1.957,50 = 4.567,50 \text{ €}$

VER CASO PRÁCTICO DE LAS PÁGINAS 118 Y 119 DEL MANUAL DE RENTA DE 2016.

**Caso 21.- El sueldo íntegro de Lucas en el ejercicio como conductor en la empresa municipal de transportes de su localidad fue de 25.000 €, pagó 2.000 € a la S. Social y le retuvieron a cuenta del IRPF el 15%. Además, trabaja ocasionalmente para un empresario de transportes local, por lo que en el ejercicio percibió 12.600 € brutos soportando una retención del 19%. Siendo su cuota anual a UGT de 300 €, y el coste de un curso de transporte de gases que el empresario le sugirió que hiciese de 2.000, establezca los rendimientos a computar en su base del IRPF?**

Este es un ejercicio al que, si ya se han visto los RC mobiliario, cabe dar dos soluciones distintas en función de cómo se interpreten el enunciado:

Primera interpretación.- Atendiendo a la naturaleza de la actividad ejercida, considerar ingresos de trabajo a lo percibido del empresario de transporte por más que no exista dependencia laboral

Ingresos computables: de la EMT (25.000) + empresario (12.600) = 37.600  
Gastos deducibles: S. Social (2.000) + Sindicato (300) + Otros gastos (2.000) = 4.300 R(L/19.2.a), d) y f))  
Rendimiento neto:  $37.600 - 4.300 = 33.300$   
No procede aplicar la minoración de L/20 por superar el límite

Segunda interpretación.- ~~Puede entenderse a lo percibido del empresario como RC mobiliario de L/25.4, acudiendo en apoyo de esta hipótesis el hecho de que por lo obtenido soporta la retención que corresponde en general a los RC mobiliario (R/90.1), en cuyo caso la solución sería~~

~~Rendimientos de trabajo: 21.700 Ingresos computables: 25.000  
G. Deducibles: S. Social (2.000) + Sindicato (300) + Otros gastos (2.000) = 4.300  
No es de aplicación la minoración de L/20 por superar el límite y obtener otras rentas  
Rendimiento de capital mobiliario (L/25.4) = 10.600  
Ingresos computables: 12.600  
G. Deducibles: Curso de gases por L/26.1.b (2.000)~~

Lo circunscribe dentro de los RCM de L/25.4, dado que la enumeración que hace el artículo no es exhaustiva, sino que dice “entre otros” y apoyándose en la tesis de que el tipo de retención es el 19%, que es el que se aplica a los RCM, según R/75.1.b) y R/90.1). Pero claramente no se trata de una contraprestación que derive

del capital. Además, L/26.1.b) no recoge que se pueda deducir gasto alguno para rendimientos distintos a los enumerados en L/25.4.a), b), c) y d)).

Yo, personalmente, creo que podría tratarse también de un rendimiento de AA.EE. (pero si fuera un profesional el tipo de retención tendría que ser el 15%, aunque hasta el 12/07/15 era el 19%, con lo que no hay que descartar que arrastre el ejercicio de cursos anteriores; si fuera empresario no estaría sometido a retención), pero jamás de un RCM.

**Caso 22.- Cotizando a la S. Social 1500 € y habiendo soportado retención del 20%, Matías percibió en el ejercicio un sueldo líquido de 26.500 € como docente de F P. Además, por su colaboración en un diario local obtuvo ese mismo año 5.000 € brutos, a los que la editora le practicó una retención a cuenta del impuesto del 19%. Se sabe también que es partícipe de un plan de pensiones sistema empleo que ha contratado el diario con el que colabora y al que la aportación empresarial del año fue de 1.500 € habiendo aportado él otros 2.000 € ese año. Cifre sus rendimientos netos de trabajo a efectos de su IRPF.**

- Ingresos como docente: 28.000 €
  - Líquido: 26.500 €; S. Social: 1.500 €; Totalizan: 28.000 €
  - Retención: 20%; Ingreso bruto:  $28.000/0,8 = 35.000$  €
- Ingresos de colaboración: 6.500 € ~~(Lo tomo como RC mobiliario de L/25.4 basándome en que se le retiene el 19% (por R/90.1 retención que corresponde a RCM)).~~ Lo mismo que lo comentado en el caso anterior, no puede ser RCM, será o rendimiento del trabajo o rendimiento de AA.EE.
  - Ingreso bruto 5.000
  - Aportación empresarial al Plan: 1500 (L/17.1.f))
  - Total ingresos:  $35.000 + 6.500 = 41.500$  €
- Gastos deducibles (S. Social) (1.500) Otros gastos (2.000) (L/19.2.a) y f))
- Rendimiento neto: 38.000 €
- Minoración en función de cuantía [L/20.4]: Ninguna por rebasar los 14. 450 €.
- Rendimiento neto del trabajo computable en base regular: ~~39.000~~. Son 38.000 €

**Caso 23.- Calcule el rendimiento neto computable en la base del IRPF de Elisa, jubilada desde hace dos años que percibió en el ejercicio una pensión neta de 14.250 tras haberle practicado una retención del 5% y no habiendo cotizado a la S. Social en su condición de jubilada.**

A pesar de su inmediatez, se sugiere la sistemática de cálculo habitual:

Ingresos computable: Pensión neta 14.250 → 15.000 Pensión íntegra

Gastos deducibles: sólo otros gastos (2.000) de L/19.2.f)

Rendimiento neto: 13.000

Minoración por cuantía de L/20:  $1,15625 \times (13.000 - 11.250) = 2.023,4$

Pero L/20 se refiere a contribuyentes con RN < 14.450 sin tener en cuenta a estos efectos la deducción de 2.000 € en concepto de otros gastos de L/19.f), y en este caso el RN así cifrado es 15.000, luego la minoración no puede aplicarse.

En todo caso serían (aunque no puede aplicarse):  $3.700 - [1,15625 * (13.000 - 11.250)] = 1.676,60 \text{ €}$

**Caso 24.- Cifre el porcentaje de retención que ha de aplicar el empleador de Julián por las retribuciones que le abonará en el ejercicio, conociendo los siguientes datos de él.**

a) **Familiares:** Está casado con Rosa, que carece de actividad remunerada alguna, con la que tiene dos hijos de 16 y 13 años que conviven con ellos, residiendo todos en el domicilio de la madre de Rosa que tiene 68 y percibe una pensión de viudedad de 7.300 €/año

b) **Económicas:** Su sueldo en el ejercicio será 37.500 € en 15 pagas, tendrá un complemento para gastos de representación de 3.000 € y un plus de productividad indeterminado que en los tres años anteriores ha sido de 3.000, 5.000 y 4.000 respectivamente. En cuanto a la S. Social, la cuota de Julián será 3.800 € y la de la empresa 6.400 €

1º) Cifrado de la base de retención (R/83.2.1ª)

BR =  $\Sigma$ retribuciones -  $\Sigma$ gastos deducibles y reducciones.

$\Sigma$ retribuciones:  $37.500 + 3.000 + 4.000$  (plus promedio) = 44.500

$\Sigma$ Gastos: 3.800 (S. Social) + 2.000 (Otros gastos) = 5.800 (R/83.3.b) y c))

BR =  $44.500 - 5.800 = 38.700$

2º) Cálculo del mínimo de retención: Mínimos personal y familiares (L/57, 58 y 59)

~~$5.550$  (personal) +  $2.400$  (1º hijo) +  $2.700$  (2º) +  $1.150$  (suegra) =  $11.800$~~

Aunque su mujer no trabaje, los hijos han de imputarse por mitades, como establece R/84.2º, porque ella también tiene derecho (L/61.1ª).

La suegra no puede considerarse, porque no es un ascendiente de él, sino de su mujer. El Manual de renta de 2016 deja muy claro en su página 488 que “A efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes, tienen tal consideración los padres, abuelos, bisabuelos, etc. De quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, **sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos o tíos abuelos) o por afinidad (suegros)**”.

Con lo cual, el mínimo personal y familiar es de:

$5.550$  (personal, L/57.1) +  $2.400/2$  (1º hijo, L/58.1) +  $2.700/2$  (2º hijo, L/58.1) =  $8.100 \text{ €}$

3º) Aplicación de escala de retención de R/85.1.1º a BR

BR:  $38.700 \rightarrow$  hasta  $35.200$ :  $8.725,5$  y restantes  $3.500$  el 37%:  $1.295$

Cuota bruta de retención:  $8.725,5 + 1.295 = 10.020,5$

4º) Aplicación de escala de retención de R/85.1.1º a mínimo de retención

Mínimo:  $11.800$ ; hasta  $12.450 \rightarrow 19\%$ ;  ~~$0,19 \times 11.800 = 2.242$~~

Serían:  $8.100 * 19\% = 1.539 \text{ €}$

5º) Cuota de retención

Cuota bruta de retención – Cuota por mínimos:  $10.020,5 - 2.242 = 7.778,5$

Serían  $10.020,50 - 1.539 = 8.418,50$  €

6º) Porcentaje de retención a aplicar (R/86)

~~$(\text{Cuota de retención}/\text{BR}) \times 100 = (7.778,5/38.700) \times 100 = 20,10\%$~~

Hay que dividir el importe de la cuota de retención por la retribución total (antes de descontar los gastos), no por la base de retención (por el bruto, no por el neto). De hecho, si realmente se dividiera por la base de retención, para hallar el rendimiento íntegro del trabajo cuando nos dan el líquido, no habría que dividir la Seguridad Social entre  $(1 - \text{el tipo de retención})$ , porque no llevaría.

Tipo de retención:  $(8.418,50 / 44.500) * 100 = 19,06\%$

**Caso 25.- Cifre el porcentaje de retención que ha de aplicar el empleador de Mauro por las retribuciones que le abonará en el ejercicio, conociendo los siguientes datos de él.**

- **Familiares:** Casado en gananciales con Inés, traductora en régimen de autónomos, tiene dos hijos de 16 y 14 años, éste último con una minusvalía del 35%, conviviendo con ellos el padre de Inés, de 78 años y una pensión de jubilación de 7.000 €/año.

- **Económicas:** Su sueldo en el ejercicio será de 30.000 € en 15 pagas, 15.000 € con los que en el ejercicio se le va a compensar la pérdida de sueldo y las nuevas condiciones de trabajo que le suponen el nuevo puesto que desde enero desempeñará, y un plus de productividad estimado en los mismos 10.000 € que el ejercicio anterior. En cuanto a su S. Social, su cuota será de 3.000 € y la de la empresa 7.000 €, la cual además aportará en el ejercicio 5.000 a su plan de pensiones

1º) Cálculo de la base de retención (BR) (R/83.2.1ª)

- BR = Suma de retribuciones - gastos deducibles y reducciones.
- Retribuciones:  $30.000 + 15.000 + 10.000 = 55.000$
- Gastos y minoraciones: ~~10.000~~ son 9.500 €

3.000 (S. Social) + 2.000 (otros gastos) ~~5.000~~ Son 4.500 [30% de 15.000 por R/11.1.e) es R/12.1.e)]

• ~~BR =  $55.000 - 10.000 = 45.000$~~

• BR:  $55.000 - 9.500 = 45.500$  €

2º) Cálculo del mínimo de retención

- Mínimo personal (L/57): 5.550
- Mínimo por hijos (L/58):  $2.400 (1^\circ) + 2.700 (2^\circ) = 5.100$
- Mínimo por hijo con discapacidad (L/60): 3.000
- ~~Mínimo por ascendiente (L/59):  $1.150 + 1.400 = 2.550$~~
- ~~Cómputo por mitades de los mínimos con su mujer  $(16.200/2) = 8.100$~~

Al igual que antes, el suegro no se puede meter como ascendientes. Además, el mínimo del contribuyente jamás se divide por la mitad. Por lo que veo, lo que hace el

profesor es dividir los hijos entre los dos cónyuges, sólo si ambos trabajan. Pero, como ya comenté, independientemente de si trabajan o no, los dos tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes, con lo que siempre se divide por la mitad (a no ser que sólo tenga derecho uno de los dos, porque sea viudo o porque tenga la guardia y custodia o algo así).

Mínimo personal y familiar:

$5.550$  (contribuyente) +  $2.400/2$  (hijo 1) +  $2.700/2$  (hijo 2) +  $3.000/2$  (discapacidad hijo 2) =  $9.600$  €

3º) Aplicación de escala de retención de R/85.1.1º a BR

BR: ~~45.000~~ → Hasta 35.200: 8.725,5. ~~Restantes 9.800 al 37% = 3.626~~

~~Cuota bruta de retención: 8.725,5 + 3.626 = 12.351,5~~

Restantes 10.300 al 37% = 3.811 €

Cuota bruta de retención:  $8.725,50 + 3.811 = 12.536,50$  €

4º) Aplicación de escala de retención de R/85.1.1º a mínimo ~~de retención~~ (del contribuyente)

Mínimo: ~~8.100~~ → Hasta 12.450 el 19%; ~~0,19 x 8.100 = 1.539~~

Serían  $9.600 * 19\% = 1.824$  €

5º) Cuota de retención

Cuota bruta de retención – Cuota por mínimos: ~~12.351,5 – 1.539 = 10.812,5~~

Son  $12.536,50 - 1.824 = 10.712,50$  €

6º) Porcentaje de retención a aplicar

~~(Cuota de retención/BR) x 100 = (10.812,5/45.000) x 100 = 24,03 %~~

Tipo de retención:  $(10.712,50 / 55.000) * 100 = 19,48\%$

## 7.1 RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

**Caso 26.-** Tadeo es propietario de un solar próximo a una urbanización de lujo del que, mediante el oportuno contrato firmado en marzo del ejercicio, cede el derecho de uso durante lo que queda de éste y los próximos 9 años para ser usado como merendero por 100.000 € abonados íntegramente en abril. Qué consecuencias tiene lo enunciado en el IRPF de Tadeo del ejercicio.

Tadeo ha obtenido un rendimiento de capital inmobiliario (L/21.2.a)) con un período de generación superior a dos años, por lo que, de acuerdo a L/23.3, habrá de computarlo en la base de su IRPF reducido en un 30%. **Imputará sólo 70.000 €**

**Caso 27.-** Lucía es propietaria de un local que tiene arrendado a un pastelero por 18.000 €/año más 3.780 de IVA y los gastos de la comunidad (25 €/mes), establezca qué renta ha de computar en su IRPF Lucía

Lucía obtiene un ingreso de capital inmobiliario de 18.000 € (L/22.2). En lo que se refiere a los gastos de comunidad (25 x 12 = 300 €) ha de computárselos también como ingresos (todos los que se deriven del arrendamiento... (L/22.1), deduciéndoselos luego como gastos por L/23.a) **También se los puede computar directamente el pastelero como gasto deducible de su actividad. Además, podría computar como gasto deducible la amortización (L23.1 y R/13 y 14). Los 18.000 € llevarán una retención del 19% (L/76.1.b), R/75.2.a), R/77 y R/100).**

**Caso 28.-** Gabriel adquirió tres años atrás el usufructo por 10 años sobre una finca por 50.000 €, la cual tiene arrendada a un criador de especies exóticas por 18.000 €/año. Sabiendo que los únicos gastos que ha de soportar Gabriel por la finca son unos tributos locales de 500 €/año establezca lo que ha de computarse por ella en la BI del IRPF del ejercicio.

Gabriel obtiene un rendimiento de capital inmobiliario por el arrendamiento de un derecho sobre un inmueble cuyo cifrado es:

Ingreso íntegro: 18.000

Gastos deducibles

Tributos locales: 500 (L/23.1.a).2º)

~~Amortización (el usufructo es temporal): 50.000/10 = 5.000 (L/23.1.b) y R/14.3.a).~~

~~No se puede deducir la amortización, ya que los terrenos no se amortizan, sólo las construcciones.~~

Total Gastos deducibles: ~~5.500~~. Son 500

Rendimiento neto: 18.000 ~~-5.500 = 12.500~~. Son 18.000 - 500 = 17.500

**Caso 29.-** En marzo del ejercicio a Tomás le concedieron un préstamo para que adquiriese un local de 500.000 € (100.000 corresponden al suelo) con vistas a su inmediato arrendamiento, lo que sin embargo no llega a producirse en todo lo que queda de ejercicio. A pesar de ello ha de hacer frente a 600 € en concepto de gastos de comunidad, 1.000 € de formalización de la adquisición y 6.500 de intereses del préstamo. Establezca las consecuencias de estos hechos en el IRPF del ejercicio de Tomás.

Se trata de una situación con repercusión en los rendimientos de capital inmobiliario del IRPF de Tomás.

- Al ser un arrendamiento fallido no hay ingresos computables en el ejercicio
  - ~~Tiene como gastos deducibles los de comunidad (600), los de formalización de la adquisición (1.000) y la amortización (0,03 x 400.000), esto es: 13.600~~
- Los intereses, aunque son deducibles, como su deducibilidad viene limitada por los ingresos, no habiendo de estos en el ejercicio, pasan a deducir los rendimientos íntegros de los cuatro ejercicios siguientes [final de L/23.1.a).1º].

La DGT sostiene que, en casos de inmuebles en expectativa de alquiler, sólo se pueden deducir los gastos de conservación y reparación, los de publicidad y agencia, que vayan dirigidos a la futura obtención de RCI y los intereses del préstamo. Estos gastos tienen que estar relacionados con los ingresos, por lo que, si no hay ingresos, quedarán pendientes para deducir los rendimientos íntegros de los cuatro ejercicios siguientes (L/23.1.a).1º).

El resto de los gastos (comunidad, IBI y amortizaciones) sólo serán deducibles en los períodos en que la vivienda se encuentre arrendada, porque en los períodos en los que esto no sea así, habrá que realizar IRI (imputación de rentas inmobiliarias), según lo estipulado en L/85 (consulta vinculante del 11/10/2006).

<http://www.asesoriayempresas.es/doctrinaadministrativa/JURIDICO/131546/consulta>

- Gastos deducibles: 1.000 (formalización adquisición) + 6.500 (intereses), que quedan pendientes para los 4 ejercicios siguientes (R/13.a)).

- IRI: El 2% del VC (si no está revisado) o el 1,1% (si está revisado) \* los meses de marzo a diciembre. No lo podemos calcular, porque desconocemos el VC del inmueble.

**Caso 30.- El Sr. López adquirió un piso hace años por 150.000 € que en el ejercicio tiene un valor catastral no revisado de 120.000 €, de los que 30.000 corresponden al valor del suelo. Para su adquisición había solicitado un préstamo del que en el ejercicio satisface nada más que los últimos 5.500 € del capital que quedaba por liquidar. Además se sabe que desde hace dos años lo tiene alquilado a su nieta por 100 €/mes haciéndose ella cargo del IBI (750 €) y los gastos de comunidad (1.080 €). Cifre el rendimiento del inmueble a efectos del IRPF del Sr. López**

El ingreso realmente obtenido, que no el rendimiento, ha sido de 1.200 €, siendo el rendimiento que por parentesco entre arrendataria y arrendador ha de imputarse (L/24) 2.400 (2% de 120.000); por lo que, de acuerdo a L/24, al ser mayor el imputado que el realmente obtenido, aquél es el que prevalece.

Si no hubiera parentesco, el rendimiento sería:

- Ingresos:  $100 * 12 = 1.200 \text{ €}$
- Gastos:
  - Sin límite: amortización:  $150.000 * (90.000/120.000) * 3\% = 3.375 \text{ €}$  (L/23.1.b))

- Rendimiento neto:  $1.200 - 3.375 = -2.175$  € (no se puede practicar la reducción prevista en L/23.2 por ser el rendimiento negativo).

**Caso 31.-** En su día, Onofre adquirió un piso por 250.000 € cuyo valor catastral en el ejercicio es 100.000 €, de los que 20.000 € corresponde al suelo. Esta adquisición la financió con un préstamo por el que en el ejercicio pagó 6.000 € de intereses. El piso lo tiene arrendado a un matrimonio como vivienda por 15.000 €/año soportando él los gastos, que fueron de 2.000 por reparar la fachada, 500 € los ordinarios de comunidad y otros 500 de IBI. ¿Qué rendimiento ha de computar Onofre por este piso?

Ingresos 15.000 (L/22.1)

Gastos: intereses, reparación, comunidad, IBI y amortización (L/23.1 y R/13 y 14)

Amortización: 3% del valor de adquisición del edificio en porcentaje del valor catastral:  $80.000/100.000 = 80\%$  (L/23.1.b) y R/13.h) y 14.2)

Valor de amortización del inmueble 80% de 250.000 = 200.000

Amortización:  $0,03 \times 200.000 = 6.000$

Gastos:  $6.000 + 2.000 + 500 + 500 + 6.000 = 15.000$  (L/23.1.a).1º y L/23.1.a).2º y 4º).

Rendimiento neto:  $15.000 - 15.000 = 0$  €

Reducción por alquiler: no procede porque no hay rendimiento neto positivo

Rendimiento neto computable: 0 €

**Caso 32.-** Jimena tiene arrendado a Luis el piso bajo en una céntrica calle de su localidad restándole aún 10 años de periodo arrendaticio. Dado que tiene expectativas de arrendamiento a un tercero por un alquiler mayor, ha rescinde unilateralmente el contrato que tiene con Luis indemnizándole con los 10.000 € previsto en contrato en previsión de esta contingencia. ¿Qué consecuencias a efectos de IRPF cabe derivar de esta situación?

A efectos del IRPF las indemnizaciones por resolución anticipada de los contratos de arrendamiento satisfechas por el arrendador tienen para el arrendatario la consideración de ganancia patrimonial no originada en transmisión, mientras que para el arrendatario (arrendador), a pesar de ser un coste real, no tienen la consideración de gasto deducible, pues conceptualmente se asimilan a los desembolsos para mejoras. Por el contrario, si la indemnización la satisface el arrendatario por interrumpir anticipadamente el arrendamiento, dicha cantidad es ingreso computable para el arrendatario, que si lo que queda de periodo arrendaticio desde la rescisión es superior a los dos años se considerarán irregularmente obtenidos y por ello reducibles en un 30% (L/23.3).

Arrendatario:

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0234-08](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0234-08)

Arrendador:

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1712-09](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1712-09)

**Caso 33.-** Años atrás, Gaspar adquirió un piso por 300.000 €, siendo su valor catastral no revisado en el ejercicio de 150.000 €, de los que 30.000 € correspondían al valor del suelo. Esta adquisición la financió con un préstamo por el que en el ejercicio pagó 13.000 € de intereses. El piso está arrendado como vivienda por 12.000 €/año soportando él los gastos, que fueron de 2.000 por reparar la fachada, 500 € los de ordinarios de comunidad y otros 500 de IBI. ¿Tiene Gaspar que computarse alguna renta por ello en su IRPF?

Sistematizando el proceso de cómputo de la forma indicada se tiene:

- 1) Ingresos 12.000 (L/22.1)
- 2) Gastos: intereses, reparación, comunidad, IBI y amortización (L/23.1 y R/13 y 14)  
 Amortización: 3% del 80% del valor de adquisición del edificio (L/23.1.b), R/13.h) y R/14)  
 Valor edificio en valor catastral:  $120.000/150.000 = 80\%$   
 Valor de amortización del inmueble 80% de 300.000 = 240.000  
 Amortización de 2007:  $0,03 \times 240.000 = 5.760$  (Son 7.200 €)  
 Gastos: 13.000 + 2.000 (esto con límite de 12.000) + 500 + 500 + 5.760 (Son 8.200);  
 Gastos 15.000 con límite 12.000 del ingreso (L/23.1.a.1º y R/13.a)) y 6.760 (son 8.200) sin límite por L/23.1.a).2º y 4º y L/23.1.b))
- 3) Rendimiento neto:  $-6.760$  (son -8.200) y 3.000 a compensar en los 4 siguientes ejercicios [L/23.1.a).1º]  
 Reducción por alquiler: no procede porque el rendimiento es negativo  
 Rendimiento neto computable:  $0$  (son -8.200)

Se ve más fácil haciéndolo de forma ordenada:

- Rendimiento íntegro: 12.000 €
- Gastos deducibles
  - Con límite: 13.000 (int. Ptmo.) y 2.000 (reparación), por L/23.1.a.1º), con lo que quedan 3.000 € pendientes para deducirse en los 4 ejercicios siguiente:  $12.000 - 15.000 = -3.000$  €
  - Sin límite: 500 (tributos, L/23.1.a).2º) + 500 (comunidad, L/23.1.a).4º) + 7.200 (amortización, L/23.1.b)) = 8.200 €
- Rendimiento neto:  $0 - 8.200 = -8.200$  €

**Caso 34.-** Hipólito es titular de dos propiedades en el mismo inmueble. Una es un piso adquirido por 300.000 € que en el ejercicio tuvo un valor catastral de 200.000 €, de los que 40.000 corresponden al solar. Esta adquisición la financió con un préstamo por el que en el ejercicio ha pagado 13.000 € de intereses. Este piso lo tiene arrendado por 12.000 €/año a un matrimonio mayor, soportando él los gastos de comunidad (500 €/año) y el IBI (500 €); además, como en el ejercicio hubo de repararse la fachada le tocó abonar por ello 2.000 €. La otra propiedad es un local planta calle adquirida por 800.000 € con valor catastral 500.000 € de los que 100.000 correspondieron al solar. Este local lo tiene arrendado a Tomás por 36.000 €/año en el que éste ha montado un restaurante. Los gastos que Hipólito ha soportado en el año por este local son, además de los 2.000 € de la fachada, 1.100 € de IBI y 900 de comunidad. Asimismo, se sabe que, como consecuencia de los desperfectos que causó un incendio en las cocinas, Tomás indemnizó amistosamente a Hipólito con 3.000

€ y que, en septiembre, Tomás traspasó el negocio a Hugo, acordando Hipólito mantener a éste el arrendamiento por 3 años por una participación en el traspaso de 6.000 €. Cifrar los rendimientos de capital inmobiliario de Hipólito correspondientes a su IRPF.

El caso planteado tiene dos partes claramente diferenciables:

I. Por el piso

V. A: 300.000; V. C. 200.000 [valor del suelo 40.000 (80% y 20%)]

Ingresos por arrendamiento 12.000

Amortización anual que le corresponde:  $0,03 \times 0,80 \times 300.000 = 7.200$  [L/23.1.b) y R/14]

Intereses préstamo: 13.000 [L/23.1.a).1º y R/13.a)]

Gastos de reparación: 2.000 [R/13.a)]

IBI y comunidad: 1.000 [L/23.1.a).2º]

Gastos deducibles 15.000 con el límite de los rendimientos y 8.200 sin límite [L/23.1.a).1º]

Rendimiento neto:  $- 8.200$ , con un remanente de 3.000 para los siguientes ejercicios

Se ve más fácil haciéndolo de forma ordenada:

- Rendimiento íntegro: 12.000 €
- Gastos deducibles
  - Con límite: 13.000 (int. Ptmo.) y 2.000 (reparación), por L/23.1.a.1º), con lo que quedan 3.000 € pendientes para deducirse en los 4 ejercicios siguiente:  $12.000 - 15.000 = -3.000$  €
  - Sin límite: 500 (tributos, L/23.1.a).2º) + 500 (comunidad, L/23.1.a).4º) + 7.200 (amortización, L/23.1.b)) = 8.200 €
- Rendimiento neto:  $0 - 8.200 = -8.200$  €
- No se aplica la reducción prevista en L/23.2, por ser el rendimiento neto negativo.

II. Por el local

VA: 800.000, VC: 500.000, con valor del suelo 100.000 (80% y 20%)

Ingresos por arrendamiento 36.000 (L/22.1)

Indemnización (3.000 y participación en traspaso (6.000) son rendimiento irregular (R/15)

Ingresos totales: 45.000

Amortización:  $0,03 \times 0,8 \times 800.000 = 19.200$  [L/23.1.b) y R/14]

IBI y comunidad 2.000 [L/23.1.a).2º]

Reparación fachada: 2.000 [R/13.a)] y L/23.1.a).1º)

Gastos deducibles: 23.200

Rendimiento neto:  $45.000 - 23.200 = 21.800$

Reducciones por irregularidad: 30% de 3.000 + 30% de 6.000 = 2.700 (L/23.2 es el 3 y R/15)

Rendimiento neto computable:  $21.800 - 2.700 = 19.100$

Se ve mejor de forma ordenada:

- Ingresos totales:  $36.000 + [(3.000 + 6.000) * 70\%] = 36.000 + 6.300 = 42.300$  (L/23.3 y R/15.b) y a), respectivamente)
- Gastos deducibles
  - Con límite: 2.000 (reparación), por L/23.1.a.1º
  - Sin límite: 1.100 (tributos, L/23.1.a.2º) + 900 (comunidad, L/23.1.a.4º) + 19.200 (amortización, L/23.1.b)) = 21.100 €
- Rendimiento neto:  $42.300 - 2.000 - 21.100 = 19.200$  €
- No se aplica la reducción prevista en L/23.2, por no tratarse de un arrendamiento de vivienda.

**Caso 35.- Mario adquirió en su día un piso por 300.000 € cuyo valor catastral no revisado en el ejercicio fue 120.000 € (24.000 € corresponden al suelo.) Esta adquisición la financió con un préstamo por el que paga una cuota mensual por intereses de 110 €. Desde hace dos años en el piso tenía su despacho profesional, pero a finales de marzo se traslada a otro sitio alquilándolo como vivienda durante julio, agosto y septiembre por 1.000 €/mes, y pasando a ocuparlo el 1 de octubre como vivienda habitual suya y de su familia. Sabiendo que el piso en cuestión tiene unos gastos totales de 90 €/mes, cifre la renta del piso en la base del IRPF del ejercicio de Mario.**

La situación del inmueble y su repercusión tributaria es como sigue:

- De 01/01 a 30/03 está afectado a su actividad, por lo que no genera rendimiento ni tampoco gasto deducible alguno al margen del rendimiento de la actividad.
- De 01/04 a 30/06 vacío, por lo que ha de imputarse renta por tres meses (L/85):  $120.000 * 2\% * 3/12 = 600$  €. En realidad, habría que hacerlo por días y no por meses:  $120.000 * 2\% * 91/365 = 598,36$  €.
- De 01/07 a 30/09 arrendado, ha de computarse como rendimientos los ingresos obtenidos por el arrendamiento menos los gastos del inmueble por esos tres meses (L/22.1 y 23):
  - Ingresos:  $1.000 * 3 = 3.000$  €
  - Gastos deducibles con límite:  $110 * 3 = 330$  € (int. Ptmo., L/23.1.a).1º)
  - Gastos deducibles sin límite:
    - Comunidad:  $90 * 3 = 270$  € (L/23.1.a).4º)
    - Amortización:  $300.000 * [(120.000 - 96.000) / 120.000] * 3\% * 3/12 = 1.800$  € (L/23.1.b), R/13.h) y R/14).
  - Rendimiento neto:  $3.000 - 330 - 270 - 1.800 = 600$  €
  - Reducción 60% =  $600 * 60\% = 360$  € (L/23.2)
  - Rendimiento neto reducido:  $600 - 360 = 240$  €
- De 01/10 a 31/12, por ser vivienda habitual, carece de ingresos y gastos computables, y no se hace IRI, según L/85.1

## 7.2 RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

**Caso 36.-** Rebeca ha obtenido en el ejercicio 200 € de interés íntegros de sus depósitos bancarios, 16.200 € líquidos del 10% que posee en el capital social de MESA y 500 € íntegros correspondientes a unos bonos del estado ¿Cuál es el cómputo de estas rentas en el IRPF?

Rebeca ha obtenido tres rendimientos de capital mobiliario, uno (dividendos) por la participación en el capital de las entidades (L/25.1.a)) que ha de elevar al íntegro (R/90.1) pues el enunciado nos los da líquidos (16.200/0,81 = 20.000), y dos por la cesión de capitales a terceros de carácter explícito (L/25.2) que en el enunciado ya se nos da íntegros: los intereses de los depósitos y los de los bonos del estado. **Ambos tipos de RCM son rendimientos explícitos, según R/91.3.**

**Caso 37.-** Clara, accionista y miembro del consejo de administración de SASA, ha percibido en el ejercicio en concepto de dividendos líquidos 89.000 €. Además, en mayo percibió 2.000 € íntegros por acudir a la junta anual ordinaria celebrada en Tenerife, para lo que SASA abonó directamente sus desplazamientos desde su localidad de residencia y el hotel en el que se alojó, pagándole a ella además 500 €/día en concepto de manutención. Establezca las consecuencias de estas remuneraciones a efectos del IRPF del ejercicio de Clara.

Todas las remuneraciones del enunciado son rendimientos de capital mobiliario por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1) pues todas tienen su causa en la condición de accionista miembro del consejo de administración de SASA

- El dividendo líquido (89.000) se computa por el íntegro →  $89.000/0,81 = 109.876,54$  € (R/90.1)
- La prima de asistencia viene dada en términos brutos
- El Abono de los desplazamientos y el del hotel son una retribución en especie al capital mobiliario (no hay desplazamiento laboral ninguno) por lo que se computarán por su coste para SASA con incorporación del ingreso a cuenta correspondiente que se cifrará según reza en R/103
- Las dietas por manutención habrán elevarse al íntegro (tipo de R/90) y computarlas como rendimiento de capital mobiliario también. No son rendimiento de trabajo y en ellas no operan los límites de exención previstos en R/9, porque los mismos son de aplicación para los desplazamientos laborales.

**Caso 38.-** Ramón adquirió en su emisión 1500 acciones de REPASA a 10 €/acción. En el ejercicio percibió por ellas un dividendo líquido de 121,5 €, una prima de asistencia a junta de 500 € brutos y 3 €/acción que la entidad ha distribuido en concepto de prima de emisión de acciones con cargo a reservas. Considérense estas remuneraciones de Ramón de cara a su IRPF.

Aquí hay tres remuneraciones: dividendos, prima de asistencia y prima de emisión.

- Los dividendos percibidos son RCM por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1.a)) computables en la base del ahorro (L/46.a)) en la cuantía: Dividendo líquido: 121,5, retención soportada: 19% (R/90.1); Dividendo íntegro a computar:  $121,5/0,81 = 150$ .

- Prima de asistencia a junta: rendimiento de capital mobiliario por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1.a)). Prima bruta: 500; a la que REPASA retendrá el 19% (R/90.1)
- La prima de emisión no tiene carácter de rendimiento, sino que minora el valor de adquisición de las acciones correspondientes [L/25.1.e)], las cuales a partir del ejercicio pasarán de tener como valor de adquisición 10 € a tenerlo 7 €.

**Caso 39.- RASA es una entidad con un capital social de 50.000 € en 5.000 acciones de 10 € de nominal de las que son propietarios a partes iguales (1.250 acciones cada uno) Ángel, Benito, César y Daniel. En el ejercicio, se amplía capital en 5.000 acciones de 40 € de nominal, que suscribe en su totalidad Eloy, y se procede a la distribución de una prima con cargo a reservas de 160.000 €. Establezca las consecuencias de estos hechos a efectos del IRPF del ejercicio.**

A, B, C y D (Ángel, Benito, César y Daniel), que poseen 1.250 acciones reciben ahora cada uno la cuarta parte de la mitad de la prima, esto es 20.000 €, y puesto que las acciones que poseen tienen como valor de adquisición 12.500 (1,250 x 10) este valor pasa ahora a ser cero y han de computar como rendimiento de capital mobiliario por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1) la diferencia  $20.000 - 12.500 = 7.500$ . Por su parte, Eloy adquiere en la ampliación 5.000 acciones a 40 € de nominal, por lo que su adquisición es 200.000; pero como percibe la mitad de la prima (80.000 €) solo minora el valor de adquisición de estas:  $200.000 - 80.000 = 120.000$ ; o lo que es lo mismo, 24 € acción.

Para saber qué prima recibe cada uno, también se puede obtener la prima por acción, dividiendo el importe de la prima total por el número de acciones totales:  $160.000 \text{ €} / 10.000 \text{ acciones (5.000 iniciales + 5.000 de la ampliación)} = 16 \text{ €/acción}$ .

- Ángel, Benito, César y Daniel: como el valor nominal de sus acciones es de 10€, ahora quedarán valoradas a 0 € y la diferencia, será el RCM:  $6 * 1.250 = 7.500 \text{ €}$
- Eloy: como el VN de sus acciones era de 40 €, ahora quedarán valoradas en 24 €.

**Caso 40.- Tadeo adquiere en su emisión, en enero del ejercicio, tres Letras del Tesoro de 5.000 € de nominal cada una con una prima de emisión del 5% y que vencen a los seis meses. Consecuencias de ello a efectos del IRPF.**

Tadeo ha obtenido un rendimiento implícito de capital mobiliario (L/25.2 y R/91) que se cifra:

Valor de adquisición: Nominal – prima  $3 \times [5.000 - (0.05 \times 5.000)] = 14.250$

Reembolso (junio):  $3 \times 5.000 = 15.000$ .

Rendimiento implícito:  $15.000 - 14.250 = 750 \text{ € (L/25.2.b) y R/91.2)}$

**Caso 41.- Con lo percibido por una herencia, Rocío ha abierto un depósito a largo plazo en el Banco X, el cual, además de remunerarle en el ejercicio unos intereses líquidos de 3.240 €, le ha obsequiado un ordenador portátil cuyo valor de mercado es de 850 € y que al banco le ha costado 500 €. Cifre a efectos de IRPF estas operaciones.**

Rocío obtiene dos rendimientos de capital mobiliario explícitos (R/91.3): uno dinerario (intereses) y otro en especie (el portátil) cuyos cifrados son:

- Intereses líquidos: 3.240, retención: 19%; íntegros:  $3.240/0,81 = 4.000$  (R/90.1)
- Ordenador.- Coste adquisición: 500; 20% de 500 = 100; siendo la base del ingreso a cuenta: 600 (R/103.1). Ingreso a cuenta: 19% (R/103.1, que remite a R/90.1) de 600 = 114; remuneración: ~~600~~ + 114 = ~~714~~ (Sería: Valor de mercado (850) + 114 = 964) (L/43.1 y 2).
- Por lo que, el total de rendimientos de capital mobiliario explícitos por la cesión de capitales a terceros es:  $4.000 + \del{714} = \del{4.714} \text{€}$  (Sería  $4.000 + 964 = 4.964 \text{€}$ )

**Caso 42.- A principios de enero, Ángel suscribió un pagaré de empresa con un nominal de 60.000 € por 55.000 €, cobrándole el banco intermediario 10 € de comisión. A finales de abril, Ángel transmitió a Bruno el citado pagaré por 57.000 €, cobrando el banco en concepto de comisiones y gastos 15 a Ángel y 10 a Bruno. En julio, Bruno transmite el pagaré por 56.000 € a César, cobrando el banco 15 € a Bruno y 10 a César. En noviembre, Dimas adquiere el pagaré a César por 58.500 € cobrando el banco como comisión a César 15 € y 10 a Dimas. Cifrar las consecuencias de esta secuencia a efectos del IRPF.**

Las sucesivas transmisiones del activo han dado lugar a diferentes rendimientos implícitos a sus actores, cifrándose estos de acuerdo a L/25.2.b) y R/91.2 y R/93.2:

- Ángel.- V. Transmisión: 57.000; V. Adquisición: 55.000; Diferencia: 2.000; Gastos: 10 + 15 = 25; por lo que el rendimiento ~~neto~~ (íntegro) es  $2.000 - 25 = 1.975$ ; siendo la retención practicada:  $0,19 \times \del{1.975} = \del{414,75}$ . La retención se practica sobre la diferencia positiva entre el valor de transmisión, amortización o reembolso y el valor de adquisición, SIN INCLUIR LOS GASTOS INHERENTES A LA OPERACIÓN (R/93.2):  $2.000 * 19\% = 380 \text{€}$
- Bruno.- V. Transmisión: 56.000; V. Adquisición: 57.000; Diferencia: -1.000; Gastos: 10 + 15 = 25; rendimiento bruto:  $-1.000 - 25 = -1.025$ ; Retención: no se aplica a magnitudes negativas; rendimiento neto:  $-1.025 \text{€}$ .
- César.- V. Transmisión: 58.500; V. Adquisición: 56.000; Diferencia: 2.500; Gastos: 10 + 15 = 25; rendimiento bruto:  $2.500 - 25 = 2.475$ ; Retención:  $0,19 \times \del{2.475} = \del{470,25}$  Serían  $2.500 * 19\% = 475 \text{€}$
- Dimas, si no lo vende, llegado el vencimiento del pagaré, tendría un RCM implícito de: V. Amortización: 60.000; V. Adquisición: 58.500; Diferencia: 1.500; Gastos: 10; por lo que el rendimiento íntegro es  $1.500 - 10 = 1.490$ ; siendo la retención practicada:  $0,19 \times 1.500 = 285 \text{€}$

**Caso 43.- Diego posee 10 títulos de Deuda Pública al 4% de 1.000 € nominal cada una y 20 Obligaciones del Estado al 6% de nominal 5.000 €, activos por los que, en junio, el banco con el que opera le ingresa en cuenta los intereses correspondientes y le carga los 25 € que cobra por la guarda y custodia de sus valores. En febrero, adquiere a través del banco un pagaré de 60.000 € de nominal por 54.000 €, el cuál transmitió en octubre a un tercero por 57.000 € cobrándole el banco 20 € por su mediación en ambas operaciones. Además, en este mismo banco, Diego abrió un depósito a largo plazo por el que en el ejercicio le remuneraron con 324 € netos, además de resultar premiado en el sorteo de un viaje para dos personas al Caribe que el banco hizo entre todos**

**los que abrieron ese depósito. El coste del viaje para la entidad fue de 1.000 € siendo el valor de mercado del mismo de 2.000 €. Cifrar las consecuencias a efectos del IRPF de estas operaciones de Diego.**

En el enunciado se recogen tres tipos de rendimiento de capital mobiliario por la cesión a terceros de capitales propios (L/25.2): uno implícito, varios explícitos y uno explícito en especie, cuyos correspondientes cifrados son:

1º) Rendimientos explícitos monetarios

Deuda pública: 4% de 10 x 1000 = 400

Obligaciones: 6% de 20 x 5.000 = 6.000

Depósito a LP: 324 netos →  $324/0,81 = 400$  € íntegros (R/90.1)

Las entidades pagadoras le retuvieron 19%:  $76 + 1.140 + 76 = 1.292$  (R/90)

2º) Rendimiento implícito: 2.980

V. Transmisión: 57.000; V. Adquisición: 54.000, Diferencia: 3.000; gastos: 20 €.

Las retenciones practicadas fueron 19% de 3.000 = 570 (R/90.1 y R/93.2)

3º) Rendimiento explícito en especie

Coste al banco: 1.000; coste incrementado  $1.000 + 20\%$  de 1.000 = 1.200 (R/103.1)

Ingreso a cuenta:  $0,19 \times 1.200 = 228$

Rendimiento explícito en especie computable: ~~1.200~~ + 228 = ~~1.428~~ (Sería  $2.000 + 228 = 2.228$ )

Además, los 25 € de la guarda y custodia de sus valores reducen el rendimiento íntegro del RCM (L/26.1.a)). Con lo cual:

Rendimiento íntegro:  $400 + 6.000 + 400 + 2.980 + 2.228 = 12.008$  €

Gastos deducibles: 25 €

Rendimiento neto:  $12.008 - 25 = 11.983$  €

**Caso 44.- Luis, médico de 61 años, contrata en el ejercicio con la aseguradora X la percepción de una renta temporal durante 7 años de 12.000 €/año mediante el pago de una prima única. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis.**

Luis ha obtenido en el ejercicio y en los sucesivos un rendimiento de capital mobiliario que se cifra según L/25.3.a).3º:

~~Al tener 61 años le corresponde un porcentaje del 24%, así que  $0,24 \times 12.000 = 2.880$  €~~

$12.000 \times 16\% = 1.920$  € en cada uno de los 7 años

Aunque el profesor no diga nada, estos RCM también están sujetos a retención (R/93.5), que será el de siempre, 19% (R/90.1).

Retención:  $1.920 \times 19\% = 364,80$  €

**Caso 45.-** Luis, médico de 61 años, contrata en el ejercicio con la aseguradora X la percepción de una renta vitalicia anual de 12.000 € mediante el pago de una prima única. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis.

~~Como el porcentaje a aplicar por la duración de la renta es del 16 %, en el ejercicio y en los nueve siguiente Luis obtiene unos rendimientos de capital mobiliario (L/25.3) de~~

~~$0,16 \times 12.000 = 1.920 \text{ €}$~~

$12.000 \times 24\% = 2.880 \text{ € (L/25.3.a).2º}$

Retención:  $2.880 \times 19\% = 547,20 \text{ €}$

**Caso 46.-** Luis, médico de 64 años contrata en el ejercicio con una entidad financiera la percepción de una renta vitalicia de 500 €/mes tras el pago de la prima única que le exige la entidad. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis.

Importe de la renta anual:  $12 \times 500 = 6.000$ ; edad 64 años → 24% (L/25.3.a).2º)

El RCM computable en el ejercicio y en los sucesivos es:  $0,24 \times 6.000 = 1.440$

Retención:  $1.440 \times 19\% = 273,60 \text{ €}$

**Caso 47.-** Luis de 49 años contrató en el ejercicio, mediante el abono de una prima única, una póliza por la que percibirá durante 11 años incluido el del ejercicio una renta mensual de 1.000 €. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis

Renta anual; 12.000 €; duración: el ejercicio + 10 años → 20% (L/25.3.a).3º)

RCM =  $0,2 \times 12.000 = 2.400$

Retención:  $2.400 \times 19\% = 456 \text{ €}$

**Caso 48.-** En mayo del ejercicio, Fermín ha recibido 711 € en concepto de derechos de autor netos de la obra literaria de su padre, fallecido 4 años atrás. ¿Tiene ello alguna repercusión en su IRPF?

Que ha obtenido un rendimiento de capital mobiliario (L/25.4) líquido de ~~648 €~~ (son 711 €) los cuales han soportado una retención del 19% (R/75.2.b) y R/102.2), siendo en consecuencia los rendimientos íntegros a computar en su base imponible regular: ~~648/0,81 = 800 €~~. Son  $711 / 0,81 = 877,78 \text{ €}$

Este RCM va a la Base General (según L/45, por exclusión de L/46.a)).

**Caso 49.-** Damián, informático municipal, asesora por las tardes a una cadena de supermercados de su ciudad, habiéndole abonado ésta en el ejercicio 6.000 € íntegros por ello. Asimismo, es arrendatario de un piso de Timoteo por el que le paga a éste 600 €/mes y abona a la comunidad como gastos 75 €. Este piso lo tiene subarrendado con el permiso expreso de Timoteo a Teresa por 900 €/mes. Cifrense las rentas de Damián a efectos del IRPF.

Damián obtienen en el ejercicio dos RC mobiliario:

- Los que le pagan por asesoramiento es rendimiento de capital mobiliario de L/25.4.b). El Tribunal Supremo califica la asistencia técnica (entre otras definiciones) como “la ayuda especializada que el comerciante o industrial recibe de un tercero para la mejor realización de la actividad que le incumbe” y siempre se refiere a cuestiones de índole tecnológica e industrial. Yo, personalmente, creo que podría tratarse también de un rendimiento de AA.EE.

- El subarriendo es otro RCM (L/25.4.c)  $900 \times 12 = 10.800$ ; gastos  $(12 \times 600) + 75 = 7.275$ ; RCM = 3.525.

Ambos irían a la Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

**Caso 50.- Juan es titular de una tahona en una propiedad de Matilde. En enero del ejercicio traspasó su negocio a Bartolomé por una renta mensual de 1.500 € y el abono de 15.000 € en concepto de traspaso, de los que 5.000 irán a Matilde por consentir el traspaso y mantener el alquiler del local dos años más. Sabiendo que en el ejercicio tuvo que pagar los últimos 8.000 € por un préstamo que solicitó tres años atrás para renovar parte de la maquinaria (3.000 intereses y el resto capital) y que el resto de los gastos del negocio (IBI incluido) corren a cuenta de Bartolomé, establecer las consecuencias de estos hechos a efectos del IRPF.**

- Juan obtiene ~~dos~~ rendimientos de capital mobiliario y Matilde uno de capital inmobiliario de carácter irregular. **Juan obtiene un RCM por el arrendamiento del negocio (L/25.4.c) y una ganancia patrimonial por el importe del traspaso.**
- RC mobiliario alquiler del negocio (L/25.4.c):  $12 \times 1.500 = 18.000$
- ~~RC mobiliario traspaso (R/21.a) que por ser irregular se reduce en un 30%  $(10.000 - 30\%)$ , siendo lo computable:  $18.000 + 7.000 = 25.000$  € y los gastos deducibles sólo los intereses  $(3.000)$ ; por lo que el RC mobiliario es:  $22.000$  € Traspaso  $10.000$  (reducción por irregularidad del 30%) Son  $15.000$  €  $(18.000 - 3.000)$  (L/26.1.b) y R/20)~~
  - El traspaso es ganancia patrimonial (L/37.1.f):  $15.000 - 5.000 = 10.000$  €.

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1764-08](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1764-08)

- Matilde obtiene un rendimiento de capital inmobiliario irregular de 5.000 € (R/15.a) que habrá de computar una vez reducido en un 30% (L/23.3), **por lo que sólo tendrá que integrar en su Base General 3.500 €.**

## 8.8. RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (RAE)

**Caso 1.- Ana, profesora universitaria de H<sup>a</sup> del arte, completa sus ingresos ejerciendo de guía turística de profesores de otras universidades contactados a través de internet. A tal fin organiza las rutas y reserva a sus “clientes” alojamientos y manutención mediante precio, así como percibe de los hosteleros una comisión. Asimismo, ha elaborado un folleto ilustrativo que ella misma edita y que, dada su calidad, también se vende en quioscos de prensa y librerías. Establezca el tipo de remuneraciones de Ana a efectos de su IRPF.**

Además de sus rendimientos de trabajo como profesora, está claro que Ana percibe otros ingresos que hay que conceptuar, y en este sentido, aunque siempre se puede intentar darle encaje en ese cajón de sastre que es L/25.4, y computarlos como “otros rendimientos de capital mobiliario”, en este caso tal adscripción es bastante problemática. En efecto, al margen de la necesidad que tiene Ana de darse de alta en el IAE para poder actuar ante sus “clientes”, pues la realización de lo que hace le exige una organización autónoma, están de por medio sus ingresos por la publicación del folleto, no ya como autora, sino como editora. Así que, no se puede sino concluir que esta actividad adicional de Ana le genera RAE, según L/27.1: *“ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes (folletos) o servicios (guía turística)”*.

**Caso 2.- Juan mantiene una relación con RESA en virtud de la cual la entidad envía a un almacén de Juan distintos productos de su elaboración que éste distribuye en nombre propio a diferentes comerciantes de su CA haciéndose además cargo de la cobranza de los mismos en nombre de RESA. A cambio de todo ello, Juan obtiene una comisión del 17% de las ventas en las que participa. Establezca el tipo la clase de rentas a efectos de IRPF que obtiene Juan.**

Dado que Juan no limita sus actuaciones a acercar a las partes (RESA y los comerciantes) sino que él mismo interviene en el proceso de producción y distribución (L/27.1) por lo que las percepciones de Juan han de conceptuarse como RAE. *Si realizara las operaciones de distribución y enlace por cuenta ajena, sin asumir el riesgo y ventura de la operación, en lugar de en nombre propio, estaríamos ante un rendimiento del trabajo derivado de una relación laboral de carácter especial (L/17.2.j)). Dichas relaciones se encuentran definidas en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto.*

**Caso 3.- Carmen ha decidido convertirse en agente comercial por cuenta propia de material escolar y de oficina con efectos de 1 de enero del ejercicio. A tal fin ha destinado una habitación de su domicilio (1/15 de la superficie total) a despacho desde el que gestionar el negocio, así como ha adquirido un turismo, con el que lleva a sus hijos pequeños al colegio y hacer las visitas comerciales. Considere estos hechos de cara al IRPF.**

En el ejercicio, Carmen ha obtenido una renta que ha de conceptuar y computar como RAE. En este sentido, al afectar el 1/15 de su domicilio al desarrollo de la actividad, ~~en igual porcentaje ha de computar como gastos de la misma, los que el~~

~~inmueble tenga (comunidad, agua, luz, etc.)~~ esta afectación sin embargo no afecta al coche, pues el mismo no es un bien divisible como lo es el inmueble, y se da la utilización simultánea del elemento para uso privado y de la actividad (L/29.2 y R/22 2.3 y 4).

*R/22.3 establece que “Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto” y la consulta vinculante V0817/2015 señala que “Esta afectación parcial supone que el consultante podrá deducirse la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, intereses, tasas de basuras, comunidad de propietarios, seguro de responsabilidad civil de la vivienda, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada.*

*Ahora bien, con independencia del título que ostente sobre la referida vivienda habitual, los gastos derivados de los suministros (agua, luz, calefacción, teléfono, conexión a internet, etc.) solamente serán deducibles cuando los mismos se destinen exclusivamente al ejercicio de la actividad, no pudiendo aplicarse, en este caso, la misma regla de prorrateo que se aplicará a los gastos derivados de la titularidad o del arrendamiento de la vivienda”.*

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central en unificación de criterio el día 10/09/15 resuelve que *“En cambio, en el caso de los gastos correspondientes a suministros, no procede su deducción atendiendo exclusivamente a una proporción entre los metros cuadrados afectos a la actividad económica y la superficie total del inmueble. En ausencia de método de cálculo objetivo, entiende este TEAC que se debe imponer la regla general de admitir la deducción de aquellos gastos de suministros respecto de los que el obligado tributario pruebe la contribución a la actividad económica desarrollada, y, siguiendo la regla de correlación entre ingresos y gastos para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, sólo puede admitirse la deducción de aquellos gastos si su vinculación con la obtención de los ingresos resultara acreditada por el obligado tributario. Así las cosas, la sola proporción en función de los metros cuadrados de la vivienda afectos a la actividad no serviría, pero podría, en su caso, servir un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborables de la actividad y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble”.*

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0817-15](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0817-15)

<http://serviciostelematicos.minhap.gob.es/DYCteac/criterio.aspx?id=00/04454/2014/0/0/1&q=s%3d1%26rn%3d%26ra%3d%26fd%3d10%2f09%2f2015%26fh%3d10%2f09%2f2015%26u%3d%26n%3d%26p%3d%26c1%3d%26c2%3d%26c3%3d%26tc%3d%26tr%3d%26tp%3d%26tf%3d%26c%3d0%26pg%3d>

**Caso 4.- Mateo posee una empresa que tributa en ED del IRPF que fabrica y comercializa al por mayor y al menor, bolsos, maletas y otros artículos de viaje. Durante la campaña de Navidad su mujer ha estado ayudándole ocupándose de la tienda, y si bien no ha recibido retribución alguna, cuando**

acabo la campaña se llevó un juego de maletas para uso familiar valorado en 500 €. Por su parte, su hijo Lucas, estudiante de 22 años que vive con sus padres, se ha ocupado de la tienda durante los meses de julio, agosto y septiembre mediando un contrato de trabajo temporal. Establezca la relación de estos hechos con el IRPF.

Mateo obtiene un RAE que habrá de tributar en IRPF (L/27 y L/30). Por su parte, la colaboración de su mujer no puede considerarse una relación laboral retribuida, pero el juego de maletas que se lleva al final ha de considerarse autoconsumo (L/28.4) y por lo tanto ha de computarse como tal en la BI de Mateo, **no será gasto deducible de la actividad, ya que no se cumplen los requisitos enumerados en L/30.2.2ª**. En cuanto a la colaboración de su hijo, al mediar contrato laboral, lo que percibe tendrá para él la naturaleza de rendimientos de trabajo, mientras que para Mateo serán un gasto deducible (personal) de la actividad.

[http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2202-16](http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2202-16)

**Caso 5.- Cifre el RAE de la actividad profesional en RED normal de Gabino ejercida en un despacho de su propiedad y de la que son datos conocidos del ejercicio que sus ingresos íntegros fueron 100.000 €, que tuvo unos gastos de personal de 21.000 € y pagó 12.000 de S. Social de autónomos, que las adquisiciones de material de oficina fueron 2.000 €, los suministros corrientes (luz, teléfono, etc.) 4.500 € y los tributos locales 1.000 €; sabiéndose además que las amortizaciones correctamente cifradas del ejercicio fueron 9.500 €.**

La cifra pedida resulta del cálculo:

Ingresos íntegros: 100.000

Gastos deducibles: Personal (21.000) + SS. Autónomos (12.000) + Amortizaciones (9.500) + material oficina (2.000) + suministros (4.500) + Tributos (1.000) = 50.000

RAE:  $100.000 - 50.000 = 50.000$

Lo lógico es que al ser el importe neto de la cifra de negocios inferior a 600.000 €, el contribuyente no renuncie a la aplicación de la modalidad simplificada (L/30.1); por tanto, además de los gastos indicados, también habría que aplicarle el 5% de gastos de difícil justificación previsto en L/30.2.4ª y en R/30.2ª. Así pues:

- Diferencia entre ingresos y gastos: 50.000 €
- Gastos difícil justificación:  $50.000 * 5\% = 2.500$  € (en este caso se aplica el límite de los 2.000 €).
- Rendimiento neto:  $50.000 - 2.000 = 48.000$  €

**Caso 6.- Marcial, casado en gananciales con Elisa, es titular de una pastelería que tributa en RED simplificada del IRPF en un local que es privativo de Elisa, por lo que han decidido retirar 15.000 €/año de los ingresos de la pastelería como si de un alquiler se tratase, pues tal es la cifra por la que rondan los arrendamientos en la zona. Además, utiliza como almacén un local adquirido con el haber ganancial, similar a otros por los que en la zona se vienen pagando alquileres de 10.000 €/año. ¿Qué relación tiene estos hechos con el IRPF?**

En la determinación del RAE a efectos de su IRPF Marcial se deducirá como gasto de la misma los 15.000 € que retira Elisa del negocio, y ésta habrá de computarse en su IRPF igual cantidad en concepto de rendimiento de capital inmobiliario. Además, dicho importe estará sometido a retención, según lo dispuesto en R/75.2.a). Por su parte, por el local utilizado como almacén no cabe computarse ingreso ni gasto alguno salvo los gastos del mismo (comunidad, IBI, etc.) por ser un elemento ganancial y estar afectado a la actividad de uno de los cónyuges (L/29.3 y L/30.2.3ª).

**Caso 7.- Elena es titular de una actividad empresarial en RED que tiene un crédito a su favor de 100.000 con vencimiento a 30/05/16 y una cláusula por la que el impago a tal fecha origina unos intereses de demora del 5% anual. Como Elena preveía dificultades para cobrar esta deuda, el 30/12/16 dotó una pérdida por deterioro por tal cantidad, y como en diciembre de 2017 el deudor sigue sin hacer abono alguno Elena contabiliza como ingresos (gastos) la provisión por deterioro dotada y los intereses devengados. Establezca los gastos deducibles y los ajustes extra contables a realizar por Elena por este hecho.**

En el 4º trimestre de 2016 el gasto contable ha sido: No sé por qué habla sólo del 4T de 2016 en lugar de del 2016 en general.

$$100.000 + \frac{3}{12} (0,05 \times 100.000) = 101.250$$

Serían  $100.000 + \frac{7}{12} * (0,05 * 100.000) = 102.916,67$  € y es gasto contable y también fiscal. Si no fuera así, tendría que hacer un ajuste extracontable positivo por ese importe.

Por el ejercicio 2017 tenemos:

Gasto contable  $0,05 \times 100.000 = 5.000$  coincide con el fiscal, por los mismos motivos expuestos.

Gasto fiscal:  $101.250 + 5.000 = 106.250$  pues además del principal también los intereses se ven afectados por la provisión (provisión) de la insolvencia.

LIS/103.1 (es LIS/13.1) exige el transcurso de 6 meses desde el vencimiento de la obligación. Por eso mismo no entiendo por qué imputa esa cantidad como gasto fiscal al ejercicio 2017, en lugar de a 2016, ya que a 30/12/16 ya han transcurrido 7 meses.

**Caso 8.- Establezca los gastos fiscalmente deducibles y los ajustes extracontables que debe efectuar Melquiades, empresario dedicado al arrendamiento y venta de maquinaria para obra civil y pública, cuyas pérdidas por deterioro por insolvencias contabilizadas ascienden a 50.000 € correspondientes a:**

- a) 10.000 € por arrendamientos a un cliente hechos a finales de julio de 2017, pues sabe a ciencia cierta que el susodicho cliente atraviesa serias dificultades financieras
- b) 15.000 € de unos arrendamientos de hace dos años que están avalados por un banco
- c) 25.000 € por una venta que hizo a un cliente que ha sido declarado en concurso de acreedores.

Por lo que se refiere a crédito de 10.000 €, dado que de finales de julio a diciembre de 2017 no han transcurrido los 6 meses establecidos por LIS/13.1.a), **no será un gasto deducible fiscalmente**. En cuanto al de 15.000 €, como el deudor está avalado por un banco no es corregible fiscalmente **ni contablemente**. El 12.2.2ª de la anterior Ley, el RDL 4/2004, de 5 de marzo, decía que *“No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:*

*2.ª Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.”*

Como actualmente la normativa no se pronuncia de forma expresa en L/13.1 sobre la deducción de los deterioros de los créditos afianzados por entidades de crédito (únicamente habla de *“créditos adeudados por entidades de derecho público”*), hay que irse a ver qué dice la normativa contable (tal y como indica L/10.3) y hay una resolución del BOICAC de 18/09/13 que indica en la norma Cuarta 2.2 a 2.4 que en los casos en los que exista una garantía de cualquier tipo de cobro del crédito, deben tenerse en consideración los flujos de efectivo obtenidos por medio de la ejecución de tales garantías a efectos de valorar la posible existencia de deterioro. Esto supone que en los créditos avalados por entidades solventes, como entidades de crédito, según los criterios contables no debería reconocerse un deterioro (luego Melquiades no debería haber contabilizado los 15.000 € como tal). Por tanto, como consecuencia de aplicar un criterio de máxima prudencia, no se debería admitir su deducción, pues con la aplicación estricta de los principios del PGC este gasto no sería real y, por tanto, no es deducible ni contable, ni fiscalmente.

El de 25.000 € es sin embargo corregible pues el deudor está declarado en concurso de acreedores (LIS/13.1.b). En consecuencia:

Gasto contable: 50.000

Gasto fiscal por **previsiones (provisiones)**: 25.000

Ajuste **extra**contable positivo: 25.000

**Caso 9.- Cifre el RAE de la actividad profesional en ED simplificada de Abel, ingeniero civil que ejerce como autónomo desde su domicilio para un único cliente al que en el ejercicio ha efectuado prestaciones por un importe neto de 63.750 €, sabiéndose que su cotización al régimen de autónomos de la S. Social (RETA) han sido 12.000 € y que pagó 2.500 por un seguro médico que da cobertura al matrimonio y a sus dos hijos (7 y 9 años) así como 1.500 € por una póliza de responsabilidad civil. Además se sabe que el gasto en consumibles fue 1.720 €, la telefonía y la fibra 2.500, y que en julio adquirió un equipo informático por 36.000 € que quedó definitivamente en funcionamiento el primero de octubre y que va a amortizar aplicando el máximo coeficiente posible. Son datos sabidos también que adquirió un coche en el ejercicio pasado por 38.000 € que utiliza tanto en su actividad como privadamente y que la fracción de los gastos de su vivienda que corresponden al 15% que ocupa su despacho ascendieron 600 €.**

Por L/29.2 y R/22.3, al ser la vivienda un bien divisible puede afectarla parcialmente (15%) a la actividad y con ella los gastos de la misma (IBI, comunidad, etc.). No ocurre igual con el ~~coche~~ **(ordenador)**, que no es un bien divisible y que por su

utilización simultánea profesional y privadamente R/22.2.1º y 4 lo excluye de la afectación.

A. Ingresos computables

A.1 Percepciones netas: 63.750; retención soportada (R/95.1): 15%

A.2 Ingresos íntegros:  $63.750/0,85 = 75.000$

B. Gastos deducibles

B.1 Cotización al RETA: 12.000

B.2 Seguro médico familiar: 2.000 (Fueron 2.500 pero L/30.2.5º los limita a 500 €/miembro de la UF)

B.3 Seguro de responsabilidad civil: 1500

B.4 Fracción de los gastos de la vivienda: 600

B.5 Consumibles: 1.720 (tendría que demostrar su correlación con los ingresos)

~~B.6 Telefonía y fibra: 2.500~~

Según lo comentado en el ejercicio 3 y, dado que las resoluciones en unificación de criterio del TEAC son vinculantes para toda la Administración Tributaria (<http://blog.ccsabogados.com/?p=1117>), al no conocer los días laborales que ejerce y las horas que emplea, no podría deducirse ningún importe por este concepto.

B.7 Amortización

Valor para amortizar: 36.000 por 3 meses

Coficiente (OM 27.03.98), que por LIS/103.1 = x 2

Cuota:  $2 \times 0,26 \times 3/12 \times 36.000 = 4.680$

B.8 Totalizan los gastos deducibles: ~~25.000~~ (Son 22.500 €)

C. Diferencia A – B →  $75.000 - 25.000 = 50.000$

Son  $75.000 - 22.500 = 52.500$  €

D. Gastos de difícil justificación (L730.2.4º y R/30.2º) 5% de ~~50.000~~ (52.500) con límite 2.000 → 2.000

E. RAE COMPUTABLE EN BI: ~~48.000~~

Serían  $52.500 - 2.000 = 50.500$  €

**Caso 10.- Ramón es titular de una actividad empresarial de artes gráficas en RED simplificada, de la que siendo datos conocidos del ejercicio los a continuación enunciados y de la que se pide el cifrado de su RAE:**

a) Su cifra neta de negocio en el ejercicio fue de 250.000 € y la del anterior 220.000 €.

b) Los gastos de personal ascendieron a 108.000 €, en los que se incluyen 12.000 de su aportación al RETA de la S. Social y 18.000 que ha pagado a su mujer por llevarle la gestión contable de la actividad (no está dada de alta en S. Social).

c) La adquisición de inputs en el ejercicio fue de 85.000 € de los que tenía unas existencias iniciales de 25.000 y al final del mismo le quedaban 35.000 €.

d) Los suministros generales ascendieron a 9.000 € y los tributos locales 1.200.

e) Por último y en lo que a sus inversiones se refiere, hace dos años adquirió un equipo informatizado de impresión por 20.000 € y una furgoneta por 45.000 €.

El cifrado pedido resulta de la siguiente secuencia:

A. Ingresos computables: 250.000

B. Gastos deducibles: 200.000

B.1 Gastos de personal:  $108.000 - 18.000 = 90.000$  (Al no estar matriculada en la S.S lo abonado a su mujer no es deducible por L/30.2.2<sup>a</sup>)

B.2 Consumos de explotación E. Iniciales (25.000) + adquisiciones (85.000) – E. finales (35.000) = 75.000

B.3 Suministros corrientes y tributos locales: 10.200

B.4 Amortizaciones

En ambos casos se aplica tabla de OM 27.03.98 e incentivos de LIS/103.1

Equipo:  $2 \times 0,26 \times 20.000 = 10.400$  Si lo compró hace 2 años, dependiendo de en qué fecha fuera, es posible que ya esté totalmente amortizada o que quede muy poco por amortizar, dado que, al amortizar al doble del coeficiente, se trata de un 52% anual. Por tanto, necesitaríamos más datos para poder practicar la amortización correcta.

Furgón:  $2 \times 0,16 \times 45.000 = 14.400$  En este caso no hay problema con la fecha, porque aunque ya hubiera amortizado 2 años completos, sólo se trataría del 64%.

C. Diferencia A – B →  $250.000 - 200.000 = 50.000$

D. Gastos difícil justificación (L/30.2.4<sup>o</sup> y R/30.2<sup>a</sup>): 2.000 5% de 50.000 con límite 2.000 €

RAE COMPUTABLE: 48.000

**Caso 11.- En ningún examen se propondrán ejercicios a resolver de la extensión y amplitud de éste, que se propone con el propósito de que vean, entre otras cosas, cómo se interrelacionan la normativa tributaria y la contable.**

**Enunciado. - Cifre el RAE en RED normal de Dimas, titular de una empresa de fabricación e instalación de elevadores en un taller que heredó hace años de su padre, cuyo alquiler potencial son 4.000 €/mes, siendo la cifra de negocio neta en el ejercicio 470.000 € y los demás datos relevantes del mismo los a continuación enunciados.**

- Los gastos de personal registrados ascienden a 120.000 € e incluyen 88.000 de salarios y cotización empresarial a la S. Social por sus trabajadores; 12.000 de cotización suya al RETA de la S. Social; 6.000 € pagados a su hijo de 17 años por ayudar en la gestión administrativa dos días por semana no dado de alta en S. Social y una aportación a su plan de pensiones de 14.000 €
- En cuanto a los gastos, las adquisiciones de inputs del ejercicio fueron 170.000 siendo 40.000 las existencias iniciales y 10.000 las finales; los suministros generales fueron 35.000 €; los tributos locales y licencias municipales 17.500 € y los servicios exteriores que le han prestado 60.000 €. También se sabe que se ha visto obligado a instalar un elevador doméstico en su chalé de la sierra por un importe de 22.500 €
- Por último, se sabe que ha obtenido una ganancia patrimonial computable de 75.000 € por la venta de un anexo al taller que tenía como almacén de chatarra, y que todas las inversiones las tiene amortizadas

**salvo una instalación de tratamiento de residuos metálicos que le ha costado 250.000 €, entró en funcionamiento el 01.04 y para la que ha tenido una subvención no reintegrable de la CA del 20%.**

Dada su extensión y amplitud variamos la sistemática de solución hasta ahora seguida, comentando primero los aspectos claves y operando después.

1º. Los ingresos computables, además del volumen de ventas o cifra de negocio, incluyen un autoconsumo **por la instalación del elevador en el chalet** (L/28.4º) y una subvención no reintegrable de la que lo primero que ha de establecerse es cómo ha de cómo ha de imputarse temporalmente como ingreso. No se incluye sin embargo dentro del RAE la ganancia patrimonial derivada de la venta del almacén por L/28.2.

2º. Los gastos de personal deducibles incluyen lo abonado a los empleados y también lo pagado a la S. Social por ellos, y su aportación a I RETA de la S. Social. No se incluyen sin embargo ni lo abonado a su hijo, pues éste no está dado de alta en la S. Social (L/30.2.2º), ni tampoco su aportación al plan de pensiones (L/30.2.1ª), la cual, eso sí, minorará la base por L/51 como se verá algo más adelante. Por lo que deducibles son únicamente: 88.000 y 12.000, esto es 100.000

3º. El consumo de explotación es: existencias. iniciales (40.000) + adquisiciones (170.000) – existencias finales (10.000) = 200.000

4º. El gasto en suministros generales (35.000), servicios exteriores (60.000) y tributos y licencias (17.500) ascendió a 112.500 €

5º. En cuanto a las inversiones, sólo está la de la instalación, que por estar subvencionada sin obligación de reintegro exige determinar dos cosas: el importe de la amortización deducible y qué parte de la subvención ha de imputarse al ejercicio, todo ello teniendo en cuenta que la tabla de amortización es la de LIS pues el cifrado no es en RED simplificado sino en RED normal.

6º. Para la amortización deducible, la tabla de LIS/12.1.a) establece para “resto de las instalaciones” el coeficiente del 10%, a lo que se añade el incentivo de L/103.1 en una inversión de desde 01.04 → Amortización  $2 \times 3/4 \times 0,1 \times 250.000 = 37.500$

7º. En cuanto a la imputación temporal de la subvención para la inversión como ingreso computable, el razonamiento es como sigue:

- a) Como sabemos, LIRPF/28.1 remite para el cifrado del RAE a LIS
- b) LIS/10.3 establece que la base imponible se calcula corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en dicha ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.
- c) En la medida en que la LIS no contiene precepto alguno sobre el criterio de imputación como ingreso de las subvenciones, habrá que remitirse a la normativa contable y otras disposiciones de desarrollo de ella
- d) La Norma de valoración 18ª del PGC (RD 1514/2007), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, establece que la imputación a

resultados de las subvenciones, donaciones, etc. no reintegrables atenderá a su finalidad, añadiendo que cuando se concedan para la adquisición de activos del inmovilizado intangible material e inversiones inmobiliarias se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en el mismo.

e) CONCLUSIÓN Tributariamente (IS y RAE en el IRPF), por aplicación de la normativa contable, las subvenciones de capital se imputan en la base a medida que se amortiza el activo al que se vincula (si no es amortizable, cuando cause baja). Sin embargo, las subvenciones a la explotación (que no están vinculadas a elementos amortizables) deben imputarse al 100% en el ejercicio en el que se perciban. Por lo que, pasando ahora esto al caso propuesto, la cuantía de la subvención que corresponde imputar al ejercicio es:  $20\% \text{ de } (2 \times 3/4 \times 0,1 \times 250.000) = 7.500$

8º. Los ingresos computables por lo tanto son: Volumen de ventas (470.000), autoconsumo (22.500) y la parte de subvención imputable al ejercicio (7.500), lo que da una total de 500.000 €; mientras que los gastos deducibles son 450.000 €. Por lo que la diferencia entre ambos, que es el RAE computable en la base, es 50.000 €.

### 9.3. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

**Caso 1.- Pedro posee 1.000 acciones adquiridas en febrero del ejercicio por 15.000 que a 31 de tal año tienen cotizaron por 7.500 €. ¿Qué consecuencias tiene en el IRPF del ejercicio este hecho?**

Pedro ha experimentado una variación en el valor de su patrimonio de – 7.500 €, pero como no ha tenido modificación alguna en la composición de su patrimonio (sigue teniendo el mismo paquete de acciones) no ha obtenido pérdida patrimonial a efectos del Impuesto (L/33.1). **Sólo se produce la ganancia o pérdida cuando se produce la alteración patrimonial, con la venta. Da igual la cotización que tengan a final de año, no es como en contabilidad, que se registran los cambios experimentados.**

**Caso 2.- Pedro posee 1.000 acciones adquiridas en enero del ejercicio por 15.000 que vende en septiembre de ese año por 8.000 € y que a 31 de diciembre del ejercicio cotizaron por 7.500 €. ¿Qué consecuencias tiene en el IRPF del ejercicio este hecho?**

En este caso se han producido las dos circunstancias previstas en L/33.1, por lo que Pedro ha obtenido una pérdida patrimonial (ganancia negativa) computable en la base de su IRPF por valor:  $8.000 - 15.500 = - 7.000$

**Caso 3.- Juan y Pedro heredaron de su padre una finca pro indiviso valorada en el ISD en 300.000 € adjudicándose por igual a ambos. En el ejercicio dividen tal finca en dos partes iguales, adjudicándose cada uno una registrándolas por 250.000 € cada uno. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?**

Aunque la mitad de la finca que a cada uno le correspondió tuviese en el momento de su adquisición 150.000 € y en el momento de la separación se modificase la composición patrimonial y su valor, no hay ganancia ni pérdida patrimonial por estar originada en la sepa-ración de una cosa común [L/33.2.a)], **con lo que no hay actualización de valores, es decir, si en el futuro la venden, el valor de adquisición de cada uno será de 150.000 € y se conservará como fecha de adquisición la de la muerte de su padre.**

**Caso 4.- Juan y Pedro heredaron una finca pro indiviso que se valoró a efectos del ISD en 300.000 €, adjudicándose por igual a ambos. En el ejercicio, se la adjudican a Juan y éste indemniza a Pedro con 250.000 €. Establezca las consecuencias de cara al IRPF.**

A diferencia del caso anterior, aquí Pedro si ha obtenido una ganancia patrimonial computable en su IRPF de 100.000 € ( $250.000 - 150.000$ ) que tiene su origen en la transmisión onerosa que de su parte ha hecho a su hermano [L/33.1] **y L/34 y 35.**

**Caso 5.- José y María, casados en régimen de separación de bienes, se divorcian. Dado que ambos son propietarios por mitades indivisas de 2 inmuebles, un piso en la ciudad valorado 400.000 € y un chalet en el campo valorado en 200.000, acuerdan extinguir el condominio sobre ellos**

**adjudicándose María el piso y José el chalet, compensando María a José en metálico por el exceso de adjudicación.**

La ganancia de patrimonio que obtiene José obtiene ~~goza de exención~~ por L/33.3.d). **No se encuentra exenta (las exenciones vienen reguladas en L/33.4), sino que no existe ganancia patrimonial.**

**Caso 6.- El haber ganancial de José y María está integrado por una finca que, adquirida en el 2001 por 35.000 €, se tasa en el ejercicio en 75.000 €, un paquete de acciones adquirido en 27.000 € y depósitos bancarios por un total de 55.000 €. En junio del ejercicio firman su divorcio repartiéndose tal haber de manera que María se queda con la finca y 10.000 € de los depósitos, y José con el paquete de acciones, que en ese momento vale según cotización 9.000 €, y los restantes 45.000 €. En noviembre del ejercicio Marta vende la finca por 75.000 € y en junio José vende el paquete de acciones en 12.000 €. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?**

No en el momento en el que se produce la separación y tienen lugar las adjudicaciones patrimoniales, pues se trata de un supuesto concreto de separación de la cosa común explícitamente contemplado por la norma [L/33.2.b)], pero si las obtienen, por separado, cuando realizan las enajenaciones a las que se refiere el enunciado, esto es:

- María, en mayo, una ganancia por valor:  $75.000 - 35.000 = 40.000$  €
- José, en noviembre, un pérdida de:  $12.000 - 27.000 = - 15.000$  €

Se pone como valor de adquisición el inicial y no el de la tasación o la cotización de las acciones cuando se produjo el divorcio, porque L/33.2.b) indica que en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial no se produce la actualización del valor de los bienes.

**Caso 7.- Luis, propietario de diverso utillaje naval del S XVIII actualmente valorado en 300.000 € y con valor a efectos de ISD cuando lo heredó de 250.000, acuerda con la AEAT la entrega del mismo al Museo Naval a cambio de la liquidación de sus deudas con hacienda que en el ejercicio ascienden a ese valor más o menos. Establezca las consecuencias de este hecho a efectos del IRPF de Luis.**

Luis obtiene una ganancia patrimonial cifrada en 50.000 € exenta en virtud de L/33.4.c).

**Caso 8.- Marcos y Eloy adquirieron el mismo coche por 25.000 en 2012. En mayo del ejercicio Marcos vende el suyo obteniendo como precio de venta el valor normal de mercado del mismo (5.000 €). Eloy, que también iba a vender el suyo en junio, ve sin embargo cómo un incendio fortuito lo reduce a chatarra sin tenerlo asegurado. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?**

Hay tres pérdidas patrimoniales, una de 20.000 € no computable por Marcos por ser debida a consumo (L/33.5.b), y dos (20.000 y 5.000) de Eloy, de las que únicamente la de 5.000 € es computable como tal.

En la venta realizada por Marcos, se entiende que la pérdida patrimonial producida (de 20.000 €) se debe al consumo (a la depreciación normal del bien por el uso), por lo que no se puede computar (L/33.5.b)). En el caso de Eloy, como lo ha perdido todo, pero 20.000 € no computarían como pérdida, porque si lo hubiera vendido (como era su plan), hubiera obtenido 5.000 €, sólo pueden computarse éstos como pérdida (la cual, como no deriva de una transmisión, irá a la Base General, según L/45, por exclusión de L/46.b)).

**Caso 9.- En enero del ejercicio Mateo vende su vivienda habitual por 400.000 € siendo su valor de adquisición de 300.000. Con el importe de lo obtenido adquiere otra más pequeña por 300.000 que pasa a constituir su residencia habitual. Establezca las consecuencias de este hecho de cara al IRPF de Mateo.**

Ganancia patrimonial obtenida: 100.000

Reinvertido en nueva vivienda 3/4 del importe de lo obtenido en la venta

Ganancia exenta por ~~L/33.5.e~~:  $3/4$  de 100.000 = 75.000 Es por L/38.1 y R/41.1 y R/41.4

Según esos artículos, cuando el importe reinvertido (300.000) sea inferior al total de lo percibido en la transmisión (400.000), sólo estará exenta la parte proporcional de la ganancia que se corresponda con la cantidad reinvertida  $(300.000/400.000) = 100.000 * (300.000 / 400.000) = 100.000 * \frac{3}{4} = 75.0000$ .

Para el cálculo de la reinversión del importe de lo obtenido en la venta, se tienen en cuenta los gastos de adquisición de la nueva vivienda y de transmisión de la antigua.

**Caso 10.- Dos años antes del ejercicio, Blas adquirió una embarcación de recreo por 75.000 €. Dado que padece una lesión por accidente y no puede disfrutar de ella, a finales del ejercicio, en la que el valor de mercado de la embarcación es de 65.000 €, se la regala a su sobrino Manuel. ¿Tiene ello algún efecto tributario en Blas o en Manuel?**

Blas ha obtenido una pérdida patrimonial de 10.000 € (65.000 – 75.000), si bien la misma, por tratarse de una liberalidad, no se computará a efectos de su IRPF por L/33.5.c). En cuanto a Manuel ha obtenido una ganancia patrimonial a título lucrativo que no tributa en IRPF por estar sujeta a ISD (L/6.4).

**Caso 11.- Tres años antes del ejercicio Román adquirió un piso por 250.000 € satisfaciendo además otros 25.000 en concepto de gastos e impuestos. Desde entonces lo ha tenido alquilado a Jenaro, a quien ha accedido a vendérselo en noviembre del ejercicio por 300.000 € al contado, pagando éste además otros 30.000 en concepto de gastos e impuestos. Sabiendo que las cuotas de amortización del piso han sido de 5.000 €/año, cifre la alteración patrimonial gravable por el IRPF experimentada por Román.**

De acuerdo a lo establecido en L/35 tenemos:

Valor de transmisión: 300.000 (los 30.000 € de gastos no se descuentan del valor de transmisión, porque los ha pagado Jenaro, no Román, L/35.2).

Valor de adquisición: 260.000

- Precio de adquisición (+): 250.000
- Gastos e impuestos (+): 25.000 (L/35.1 y R/14)
- Amortizaciones (-): 15.000 (3 x 5.000)

Ganancia patrimonial sujeta a IRPF: 40.000 (L/34.1.a)).

**Caso 12.- En marzo del ejercicio Marcial regala a su hija Marta un piso valorado en 400.000 € que había heredado 3 años atrás y que entonces se valoró a efectos del ISD 350.000 €, pagando entonces 28.500 € en concepto notaría e impuestos; además, corre él con los gastos notariales de la donación (6.000) y con la cuota de ISD que corresponde a la operación (17.000 €). Sabiendo que la cuota de amortización del inmueble ha sido de 3.500 €/año, señale y cifre las alteraciones patrimoniales con efectos tributarios que hay en el enunciado.**

Marta ha obtenido una ganancia patrimonial lucrativa sujeta a ISD, mientras que Marcial ha obtenido una ganancia patrimonial sujeta a IRPF cuyo valor por L/36 es:

Valor de transmisión:  $400.000 - 6.000 = 394.000$  (L/35.2)

Gastos notariales: 6.000

Valor de adquisición:  $378.500 - 10.500 = 368.000$  (L/36)

Valor a efectos del ISD (+): 350.000

Gastos e impuestos (+): 28.500

Amortización (-): 10.500 (3 x 3.500)

Ganancia patrimonial sujeta al IRPF de Marcial: 32.000

Nota: los 17.000 € de la cuota del ISD que le corresponde pagar a Marta por ser la donataria, no se las puede computar Marcial bajo ningún concepto.

A no ser que en esos 3 años que el piso estuvo en poder de Marcial éste lo hubiera tenido arrendado o afecto a una actividad, la amortización no podría minorar el valor de adquisición, porque no habría constituido un gasto deducible con anterioridad.

L/35.1 dice *“en las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor (el de adquisición) se minorará en el importe de las amortizaciones”* y, en el Reglamento, sólo se prevé gasto por amortización en el caso de los inmuebles que generan un rendimiento, como es el caso de los RCI por inmuebles arrendados (R/13.h) y R/14), RCM por subarrendamiento (R/20), o rendimientos de AA.EE. si el inmueble se encuentra afecto a una actividad, bien sea en estimación directa (R/30.1<sup>a</sup>) o en estimación objetiva (R/37.2, que remite a la Orden Ministerial de módulos). Pero un inmueble que no genera ningún tipo de rendimiento, como la vivienda habitual o los que se encuentran a disposición de sus titulares y por los cuales hay que realizar imputación de rentas (L/85), no se puede amortizar, igual que no tendrá ningún otro tipo de gasto deducible.

**Caso 13.- Ramón regala a su hijo una colección de sellos adquirida hace 10 años por 100.000 € y que en el ejercicio vale 75.000 € que es el valor que se le dio en el ISD que hubo de abonar su hijo. Establecer las consecuencias de este hecho en el IRPF de Ramón**

Ramón ha obtenido una pérdida patrimonial que no se computan en el Impuesto por tratarse de una liberalidad (L/33.5.c).

**Caso 14.- Tres años antes del ejercicio Lucas heredó un solar valorado a efectos de ISD en 400.000 €. En junio del ejercicio, en que el valor del solar ha alcanzado los 600.000 €, Lucas firma ante notario la permuta del solar por un local y dos apartamentos del edificio que en el mismo se va a construir, y que se le entregarán dos años después, que es cuando está prevista la finalización de la construcción ¿Qué consideraciones a efectos del IRPF de Lucas cabe hacer de esta operación?**

Con los datos dados, Lucas ha obtenido en el ejercicio una ganancia patrimonial por permuta cifrada de acuerdo con L/37.1.h) en 200.000 € (600.000 – 400.000), pudiéndose la imputar en el ejercicio, por haberse firmado la operación entonces L/14.1.c), o dos años más tarde [L/14.2.d)], que es cuando se perfeccionará la operación.

## RECAPITULACIÓN DE LA BI DEL IRPF. CALIFICACIÓN FISCAL DE RENTAS

**Caso 1.- Establecer la naturaleza de las percepciones enumeradas a continuación a efectos de su cómputo en la base del IRPF, las cuáles han sido obtenidas en el ejercicio por el matrimonio integrado por Ramón, encargado de una cafetería, y Juana, bedela de un colegio:**

**a) Los sueldos de Ramón y Juana**

Son un rendimiento dinerario de trabajo [L/17.1.a)], atribuible a cada uno el suyo (L/11.2), que forma parte de la Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

**b) Cuatro servicios de extra efectuados por Ramón para un catering**

También es un rendimiento de trabajo [L/17.1]

**c) El bote correspondiente en la cafetería**

Igualmente rendimiento de trabajo [L/17.1]

**d) La matrícula gratuita del hijo de ambos en el colegio en que trabaja Juana**

Retribución en especie al trabajo [L/17.1 y 42.1], que estará exento en virtud de L/42.3.b).

**e) Un premio de un concurso televisivo**

Ganancia patrimonial [L/35.1], que, como no deriva de una transmisión, irá a la Base General (L/45, por exclusión de L/46.b)).

**f) Una batería de cocina que el banco dio a Juana por domiciliar su nómina**

Retribución en especie al capital mobiliario [~~9o~~L/27.2 y 42.1]. Es por L/25.2 (cesión a terceros de capitales propios) y habrá que adicionarle el correspondiente ingreso a cuenta (L/43.2).

**g) Una casa en el pueblo que ha heredado Ramón al fallecer su madre.**

Ganancia de patrimonio sujeta a IRPF sólo si no tributa por el ISD [L/33.1 y 6.4]. Al tratarse de una herencia, Ramón tributará por el ISD (L/6.4). Además, los herederos de la madre no tendrán que computar una ganancia patrimonial en la declaración que hagan de sus rentas, porque se trata de la denominada “plusvalía del muerto”, que no se considera ganancia patrimonial, según L/33.3.b)).

**Caso 2.- Luis y Celia, de 24 y 14 años, son dos huérfanos que viven juntos, sometida ella a la tutela de su hermano, que a lo largo del ejercicio obtuvieron las rentas que a continuación se enuncian y de las que se pide su calificación a efectos del IRPF:**

**a) Pensión de orfandad que cobra Celia de la mutualidad de su padre**

Rendimiento de trabajo [L/17.2.a).2ª], imputable a Celia (L11.2) y exenta por L/7.h).

**b) Una renta temporal (35 años) que perciben ambos hermanos**

Rendimiento de capital mobiliario [L/25.3.b)]. Es L/25.3.a).3º, Base del ahorro (L/46.a)).

**c) El primer premio de un concurso de relatos cortos obtenido por Luis**

Puede ser: renta exenta (R/3), un rendimiento irregular de trabajo (R/12.1.g)), o RAE regular en función de si el premio verifique los requisitos reglamentarios previstos para la exención [R/3] o si lleva o no aparejado la cesión de los derechos de autor [L/17.1 o 27.1]. Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

**d) La remuneración a un guion cinematográfico escrito por Luis**

Rendimiento de las actividades económicas o del trabajo en función de si se ceden o no los derechos de autor [L/17.2.d) y 27.1]. Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

**e) El arrendamiento de un inmueble que heredaron de sus padres**

Rendimiento de capital inmobiliario [L/22.1], atribuible a cada uno en función de su porcentaje (L/11.3), Base General (L/45, por exclusión de L/46.b)).

**f) Un paquete de acciones que una tía suya les regaló a ambos en Navidades**

Ganancia de patrimonio, no sujeta al IRPF si ha tributado en el ISD [L/33.1 y 6.4]. Los dividendos que les produzcan serán RCM por la participación en fondos propios de entidades (L/25.1.a)) y, si lo venden, tendrán una ganancia patrimonial (L/33), atribuible a cada uno su parte.

**Caso 3.- Eloy, ingeniero industrial, obtuvo en el ejercicio las siguientes percepciones, de las que se pide su calificación a efectos del IRPF**

(Todos van a la Base General, según L/45, por exclusión de L/46.a)):

**a) Su sueldo bruto es de 42.000 €/año. Además, la empresa le satisfizo otros 25.000 € en concepto de premio por innovaciones en la producción de los tres últimos años.**

Son dos rendimientos de trabajo, uno regular [L/17.1.a)] y otro irregular. [L/18.2], por lo que sólo se incluirán en la BIG 17.500 € (siempre que dicho premio existiera como tal como mínimo 2 años antes de su percepción, si se acuerda en el momento del pago, no se trataría de un rendimiento con un período de generación > 2 años).

**b) Hijo de un famoso escritor ya fallecido, los derechos de autor cobrados como heredero de su padre ascendieron a 8.000 €**

Rendimiento de capital mobiliario. L/25.4.a)

**c) Se estiman en 9.000 € en el año los derechos de una patente industrial de la que es autor y que explota él directamente**

Rendimiento de las actividades económicas. [L/27.1]

**d) Ha efectuado una asistencia técnica a una empresa ajena a la que le emplea, percibiendo por ello 25.000 € en un solo pago**

Rendimiento de capital mobiliario. [L25.4.b)]

**Caso 4.- De Mariano, jubilado de 70 años, son datos conocidos del ejercicio fiscal los enunciados a continuación, de los que se pide su calificación a efectos del IRPF.**

(Todos van a la Base General, según L/45, por exclusión de L/46.a)):

**a) Una pensión de jubilación de 12.000 €.**

Rendimiento del trabajo [L/17.2.a)]

**b) La empresa en la que trabajó hasta su jubilación le regaló por Navidades un televisor de plasma**

Rendimiento en especie del trabajo [L/17.1 y 42.1]

**c) Se gana unas perrillas asistiendo como público a los programas de TV, por lo que ha obtenido 2.000 €**

~~Rendimiento del trabajo por convención.~~ Se trata de una ganancia patrimonial no derivada de una transmisión (según consulta vinculante V2263-09).

[http://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2263-09](http://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2263-09)

## 10.5 REGÍMENES ESPECIALES: DERECHOS DE IMAGEN

**Caso 1.- Un club español ficha a Elías, el cual tiene cedidos sus derechos de imagen a una entidad domiciliada en un paraíso fiscal de la que es partícipe en un 95%. El fichaje se formaliza por 2.400.000 la temporada. Establezca la renta que ha de computar Elías a efectos del IRPF.**

Así enunciado, Elías no tiene que imputarse renta por cesión de derechos de imagen alguna, ya que aunque tiene cedidos sus derechos de imagen a una entidad, ésta no los ha cedido a su vez al club (*si no hay segunda cesión, no hay imputación de rentas por cesión de derechos de imagen, L/92.1.c*); así que tendrá que computar en su base regular, como rendimientos de trabajo (L/17), los emolumentos que devengue en el ejercicio, y en su base del ahorro, como rendimientos por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1), lo que perciba de la entidad a la que haya cedido sus derechos de imagen, *que llevará una retención del 19% (R/90.1). El importe que haya cobrado, en su caso, por la primera cesión será RCM (L/25.2.4.d), irá a la Base General y estará sometido a una retención del 24% (R/101.1).*

**Caso 2.- Un club español contrata al francés René pactando con él que, además de los 500.000 €/temporada en concepto de retribución, abonará al año siguiente otros 6.000.000 € por sus derechos de imagen a una sociedad domiciliada en Mónaco de la que él es único propietario que es la titular de los mismos; sabiéndose además que esta entidad abona en el ejercicio a René 150.000 €. Establezca las rentas computables en el IRPF del ejercicio.**

Además del sueldo y los complementos, René ha de computarse los 6.000.000 € que le abonarán en el siguiente como renta imputada por cesión de derechos de imagen (L/92), con adición del ingreso a cuenta previsto en *R/101.1 (es el L/92.3, L/93.8 y R/107 y sólo se incluye si el primer cesionario de los derechos de imagen, la sociedad interpuesta es no residente)* y minorados en los 150.000 € que la entidad propietario de los derechos le abona (*L/92.3*); ~~los cuales por otra parte, en función de la forma arbitrada para satisfacerlos, serán rendimientos de capital mobiliario de L/25.1 (se le retribuyen por su participación en el capital de la entidad como "dividendos") o de L/25.4, soportando en cualquiera de los dos casos el ingreso a cuenta previsto en R/101.1.~~

~~Esto no es así, para empezar, los 150.000 € sólo se restan del importe de la imputación, si son la contraprestación por la primera cesión (en cuyo caso, efectivamente son RCM del L/25.4, que van a la BIG y que soportan una retención del 24%, según R/101.1); si los 150.000 € son por dividendos, por participación en los fondos propios de la entidad, serán RCM del 25.1, llevarán una retención del 19% (R/90.1) y no se restarán del importe de la imputación, pero no se incluirán en la BIA, en la parte en que se correspondan con la cantidad que haya sido imputada (L/92.6).~~

La resolución sería de la siguiente manera:

- 1) Suponiendo que René sea contribuyente por el impuesto ya en el año n (año en el que le contratan) y que los 150.000 € que la entidad domiciliada en Mónaco le abonó son por la cesión de los derechos de imagen (y no por dividendos), obtendría los siguientes rendimientos:

AÑO N:

- Rendimientos del trabajo: 500.000 € (Con la retención que le corresponda)
- Rendimientos de capital mobiliario: 150.000 € (que se integrarán en la base general, L/25.4 y L/45 y que llevarán un tipo de retención del 24%, R/101.1).

AÑO N+1:

- Rendimientos del trabajo: 500.000 € (Con la retención que le corresponda)
- Imputación de rentas:  $(500.000 + 6.000.000) * 85\% = 5.525.000 \text{ €} > 500.000 \text{ €}$ .
- Procede la imputación de rentas, según L/92.1 y 2.
- Importe de la imputación:  $6.000.000 + (6.000.000 * 19\%) - 150.000 = 6.990.000 \text{ €}$  (L/92.3 y adición del ingreso a cuenta según L/92.8 y R/107)

- 2) Si René no se considerara residente en el año n (porque fue contratado en agosto, por ejemplo), la cosa cambiaría:

AÑO N:

- Rendimientos del trabajo: 500.000 € (como es no residente, tributará por el IRNR, Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, y no por el IRPF).
- Rendimientos del capital mobiliario: 150.000 € (No tributarían en España).

AÑO N+1:

- Rendimientos del trabajo: 500.000 € (Con la retención que le corresponda)
- Imputación de rentas:  $(500.000 + 6.000.000) * 85\% = 5.525.000 \text{ €} > 500.000 \text{ €}$ .
- Procede la imputación de rentas, según L/92.1 y 2).
- Importe de la imputación:  $6.000.000 + (6.000.000 * 19\%) = 7.140.000 \text{ €}$  (L/92.3 y adición del ingreso a cuenta según L/92.8 y R/107).
- No se pueden descontar los 150.000 € percibidos por la primera cesión, ya que cuando se percibieron, René no era contribuyente por el impuesto.

**Caso 3.- Un club español ficha a Tony por 500.000 €/temporada, adquiriendo además a CBK, sociedad residente en Mónaco de la que el jugador es propietario en un 90%, los derechos de imagen de éste por 3.500.000 €. Establezca la renta que ha de computar Tony a efectos del IRPF.**

Tony, en su base imponible regular, computará como rendimientos de trabajo (L/17) 500.000. Asimismo, se imputará como rentas por la cesión de sus derechos de imagen 3.500.000 ~~más el 24% correspondiente a las retenciones (R/101)~~. Es el 19%, porque la entidad primera cesionaria no es residente (L/92.3, L/92.8 y R/107).

- Rendimientos del trabajo: 500.000 € (L/17.1.a)
- Imputación de rentas: procede porque  $(500.000/4.000.000) * 100 = 12,50\% < 85\%$
- Importe de la imputación:  $3.500.000 * 1,19 = 4.165.000 \text{ €}$

**Caso 4.- El malagueño Pedro ha sido contratado por un club de Madrid por 500.000 € en concepto de ficha y otros 75.000 € por participar en ciertos torneos. Además se sabe que la sociedad familiar que posee sus derechos de imagen y de la que él es participe en un 90 % ha cedido al club los mismos por 75.000 €. Establezca la renta que ha de computar Tony a efectos del IRPF.**

Pues dado que se trata de un caso en el que hay que ver si es de aplicación el régimen especial tendremos:

- Pedro obtiene rendimientos de trabajo por:  $500.000 + 75.000 = 575.000$  (L/17.1).
- Las rentas obtenidas por la cesión de derechos de imagen son 75.000
- Total:  $575.000 + 75.000 = 650.000$
- Rendimientos de trabajo/total =  $575.000/650.000 = 88,46 \%$
- Como 88,46 % es superior a 85% el jugador no habrá de imputarse renta alguna por tal cesión [L/92.2], si bien habrá de computarse en su base imponible del ahorro lo que perciba de la entidad que gestiona sus derechos de imagen en concepto de rendimientos de capital mobiliario, bien sea como dividendos (L/25.a) si la retribución reviste tal forma, o bien como otros rendimientos de capital mobiliario (L/25.4) ~~siendo el ingreso a cuenta que en cualquier caso ha de practicarse el 24% (R/101.1)~~. Lo mismo que expuse en el caso 2.

**MUY IMPORTANTE: SI NO PROCEDE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN, COMO EN ESTE CASO, CON EL IMPORTE DE LA SEGUNDA CESIÓN NO HAY QUE HACER NADA, PORQUE NO ES EL JUGADOR QUIEN LO COBRA, SINO LA ENTIDAD PRIMERA CESIONARIA, POR LO QUE TRIBUTARÁ EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE DICHA ENTIDAD.**

## 11.2. BASES LIQUIDABLES GENERAL Y DEL AHORRO

**Caso 1.-** Cifre las bases imponibles de un contribuyente que a lo largo del ejercicio obtuvo las siguientes rentas ya cifradas conforme prevé la Ley a estos efectos:

- a) unos rendimientos de trabajo y el capital inmobiliario ya compensados entres sí de 44.000 €
- b) una pérdida patrimonial no debida a transmisión de 18.000 €
- c) unos rendimientos implícitos de capital mobiliario de – 7.500 €
- d) una ganancia patrimonial procedente de una transmisión de 40.000 €.

De acuerdo a L/48, la pérdida patrimonial de la renta general (18.000) se compensa en la BIG hasta el 25% del componente rendimientos de tal base (44.000); es decir, que compensa 11.000 y los 7.000 restantes quedan para compensar en los ejercicios siguientes (**en los siguientes 4 ejercicios**); con lo que la BIG es 33.000. Por otra parte, como por L/49, los rendimientos negativos de la renta del ahorro (7.500) puede compensarse en la BIA hasta el 25% del componente ganancias y pérdidas de tal base, y como tal 25% es mayor que la pérdida, la BIA resulta ser 32.500 (40.000 – 7.500), **L/49.1.**

**Caso 2.-** Cifre las bases imponibles de un contribuyente que a lo largo del ejercicio obtuvo las siguientes rentas ya cifradas conforme prevé la Ley a estos efectos:

- a) unos rendimientos de su actividad profesional de 50.000 €
- b) un premio en un concurso televisivo: 10.000 €
- c) los rendimientos de un paquete de acciones en una SA industrial 10.000
- d) una pérdida patrimonial por la venta de un paquete de acciones en una intermediaria financiera de 22.500 €.

La base imponible general, de acuerdo a L/48, resulta de sumar las rentas a) y b), dando como resultado 60.000. Por su parte, de acuerdo con L/49, la pérdida neta de la renta del ahorro (22.500) puede compensarse con hasta el 25% de los rendimientos del ahorro (10.000), esto es, hasta 2.500; en consecuencia la base **liquidable (imponible)** del ahorro es ~~22.500 – 2.500 = 20.000~~ (es 10.000 – 2.500 = 7.500), ~~a lo que ha de añadirse los rendimientos por 7.500 €,~~ **quedando los 20.000 restantes para compensar en los siguientes 4 ejercicios.**

**Caso 3.-** Cifre las bases imponibles de Luis, sabiendo que a lo largo del ejercicio ha obtenido:

- a) Rendimientos de trabajo de 45.000
- b) rendimientos negativos de capital inmobiliario de 17.000
- c) renta inmobiliaria imputada de 12.000
- d) una renta vitalicia de 25.000 derivada de una póliza de seguro
- e) rentas generadas por sus depósitos a largo plazo 13.000
- f) una pérdida computable de 32.000 € en la venta de sus acciones de ANASA
- g) fue agraciado con un premio no exento de 35.000 €

Pues en este caso tenemos:

Renta general (L/48)

Componente rendimientos: 40.000

Trabajo: 45.000

Capital inmobiliario – 17.000 + 12.000 = - 5.000

Componente ganancias y pérdidas

Ganancia por premio: 35.000

La BIG viene dada por la suma de 40.000 + 35.000 = 75.000

Renta del ahorro (L/49)

Componente rendimientos: 38.000

Renta vitalicia: 25.000

Rendimiento por cesión de capitales: 13.000

Componente ganancias y pérdidas: – 32.000

Para cifrar BIA, la pérdida de 32.000 compensa hasta el 25% de 38.000 (9.500), quedando 22.500 para compensar en los próximos ejercicios (**en los siguientes 4 ejercicios, L/49.1**), y los 28.500 que quedan del componente rendimientos tras la compensación es lo que cifra BIA.

**Caso 4.- Cifre las bases liquidables de María cuyos datos económicos del ejercicio han sido:**

**a) 25.000 € de rendimientos de trabajo computables**

**b) 25.000 de rendimientos del capital inmobiliario**

**c) 8.000 €, de rendimientos implícitos de capital mobiliario**

**d) 12.000 € de la pérdida por la venta de acciones**

**e) aportó a su plan de pensiones del sistema empleo 2.000 €, habiendo sido la contribución empresarial al mismo de 4.000 €**

Siguiendo el orden lógico en el cálculo de las cuatro bases tendremos:

1) Base imponible general (L/48)

BIG: R. Trabajo (25.000) + R. inmobiliarios (25.000) = 50.000

Reducciones de BIG: Por L/51, las aportaciones al plan de pensiones (2.000 + 4000), que al indicar el enunciado que los rendimientos de trabajo son los computables hay que inferir que en el cómputo de los ingresos se ha incluido la aportación empresarial al plan de pensiones (L/17.1.e). Como estas aportaciones son inferiores al 30% de los rendimientos de trabajo (7.500), reducen BIG en su totalidad (L/52).

2) Base liquidable general (L/50)

BLG = 50.000 – 6.000 = 44.000

3) Base Imponible del ahorro (L/49)

Hay que compensar la pérdida neta (12.000) con hasta el 25% de los rendimientos del ahorro (8.000), esto es 12.000 – 2.000, quedando 10.000 a compensar en esta misma base de los próximos ejercicios (**en los 4 siguientes**), y siendo la de éste: 8.000 – 2.000 = 6.000

4) Base liquidable del ahorro (L/50.2)

Al no existir reducción por pensiones compensatorias (L/55) ni por remanentes de ejercicios anteriores, BIA = BLA

**Caso 5.- Cifre las bases liquidables de un contribuyente del que se sabe que sus rendimientos de trabajo computados fueron 25.000 €; obtuvo otros 25.000 € de una renta temporal derivada de una póliza de seguro; efectuó una transmisión patrimonial que le ocasionó una pérdida de 12.000 € y aportó 3.000 € a un plan de pensiones al que su empresa contribuyó otros 6.500.**

Siguiendo el orden lógico en el cálculo de las cuatro bases tendremos:

1) Base imponible general (L/48). Son 25.000 exclusivamente

2) Base imponible del ahorro (L/49)

La pérdida neta (12.000) se compensa con hasta el 25% de los rendimientos (6.250), quedando para compensar con rentas del ahorro de los próximos ejercicios (los próximos 4 ejercicios) 5.750 €, siendo la base del ahorro resultante: 25.000 – 6.250 = 18.750

3) Bases liquidables (L/50)

La BIG puede reducirse en las aportaciones al plan de pensiones (3.000 + 6.500) hasta el límite señalado en L/52.1, que, siendo menor el 30% de los rendimientos de trabajo (7.500) que 8.000, tal fracción de ellos acota la reducción; quedando un remanente de ~~2.000 (9.500 – 7.500) para próximos años (sólo quedan 500 € para compensar en los 5 ejercicios siguientes, porque el límite máximo de compensación total son 8.000 €, según L/52.2 y L/51.6, los otros 1.500 € se pierden)~~ y siendo BLG: 25.000 – 7.500 = ~~16.500 (son 17.500)~~

Por lo que respecta a la base liquidable del ahorro, al no haber reducciones, ésta coincide con la BIA

**Caso 6.- Cifre las bases liquidables de César, empleado en activo que tiene a su cargo a un sobrino con una discapacidad que además carece de recursos, sabiendo que sus datos del ejercicio fueron:**

a) 30.000 de rendimientos de trabajo

b) 25.000 de rendimientos de capital inmobiliario

c) 20.000 de rendimientos de capital mobiliario por acciones y participaciones,

d) aportó 12.000 a su plan de pensiones, al que la empresa aportó otros 5.000 €, y 5.000 al plan de pensiones de su sobrino.

1. Base Imponible General (L/48): 30.000 + 25.000 = 55.000

2. Reducciones a practicar

- Aportaciones a su plan de pensiones (L/51.1): 12.000 + 5.000 = 17.000; con el límite de 8.000 (L/52.1), ya que el 30% de sus rendimientos de trabajo son mayores (10.000), ~~pasando el remanente a reducir igual base en los 5 años siguientes.~~ (L/52.2) Según L/51.6 y L/53.1.c) todo el remanente (9.000 €) se pierde, puesto que ya se ha compensado el límite máximo (8.000 €).
- Aportación al plan de pensiones del sobrino (L/53.1.a): 5.000, que no llegan al límite

3. Base Liquidable General (L/50):  $55.000 - 8.000 - 5.000 = 42.000$
4. Base Imponible del Ahorro (L/49): 20.000
5. Base Liquidable del Ahorro (L/50), por no haber reducciones, coincide con BIA